

**LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO CIVIL Y LA NULIDAD DE
PLENO DERECHO EN COLOMBIA.**

**TESIS DE GRADO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**PRESENTADA POR:
NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO**

**PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
BOGOTÁ, D.C.**

2016

**LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO CIVIL Y LA NULIDAD DE
PLENO DERECHO EN COLOMBIA**

**TESIS DE GRADO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**PRESENTADA POR:
NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO**

**DIRECTOR:
JORGE FORERO SILVA**

**PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
BOGOTÁ, D.C.**

2016

NOTA DE ADVERTENCIA.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien sea vea en ella el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

AGRADECIMIENTOS.

No hubiera podido escribir el presente trabajo sin el apoyo y guía de Dios que todos los días me permite crecer ante todo como persona.

A mi familia por su constante e incondicional aliento y fortaleza para lograr la meta de ser un orgulloso abogado javeriano.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana que me brindó sus conocimientos y ante todo los valores requeridos para tan exigente profesión y poder contribuir con ella al desarrollo de un mejor país.

Principalmente al Departamento de Derecho Procesal y a sus grandes maestros, en especial a mi profesor y director de tesis, Jorge Forero Silva, por su guía, consejos y aportes valiosos para la fundamentación de este trabajo y por forjar en mí el amor por el derecho procesal.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1. LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO	6
1.1. Concepto	6
1.1.1. Derecho y garantía fundamental de todo ciudadano	7
1.1.2. Pretensión de acceder a la administración de justicia	8
1.1.3. Propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos.....	9
1.1.4. Dentro de un término prudencial.....	9
1.1.5. Que no vulnere principios de celeridad y eficacia	10
1.2. Historia	12
1.3. Fundamento del concepto	15
1.3.1. Constitucional	15
1.3.1.1. Principio de la prevalencia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (Bloque de Constitucionalidad)	17
1.3.1.2. Principio del debido proceso	21
1.3.1.3. Obligatoriedad de la administración de justicia	23
1.3.1.4. Libre acceso a la administración de justicia.....	24
1.3.1.5. Imperio de la ley.....	25
1.3.1.6. Buena Fe.....	25
1.3.1.7. Formalismo procesal	26
1.3.1.8. Eficacia de la tutela jurisdiccional	26
1.3.1.9. Celeridad procesal	26
1.3.2. Fundamento Legal.....	27
1.3.3. Fundamento Jurisprudencial	33
1.3.3.1. Corte Constitucional.....	33
1.3.3.2. Corte Suprema de Justicia.....	35

1.3.3.3. Consejo Superior de la Judicatura.....	36
1.4. Análisis de Derecho Comparado.....	38
1.5. Algunas Estadísticas en Colombia	45
CAPÍTULO 2. PRINCIPALES NOVEDADES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO RESPECTO A DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO	50
2.1.La razonabilidad de la duración del proceso desde la presentación de la demanda.....	50
2.2.Prórroga del término para dictar sentencia	52
CAPÍTULO 3. NULIDAD DE PLENO DERECHO.....	53
3.1.Concepto	53
3.2. ¿La nulidad de pleno derecho es saneable? ¿Es Insaneable? ¿Es una nulidad propiamente dicha? Análisis de las distintas posiciones.	54
3.2.1. Teoría de la nulidad insaneable.....	55
3.2.1.1. Efectos procesales de la teoría de la nulidad insaneable	56
3.2.2. Teoría de la nulidad propiamente dicha.....	61
3.2.2.1. Efectos procesales de la teoría de la nulidad propiamente dicha.....	70
3.2.3. Teoría de la nulidad saneable.....	71
3.2.3.1. Efectos procesales de la teoría de la nulidad saneable	75
REFERENCIA A LA DURACIÓN RAZONABLE DE LOS PROCESOS ARBITRALES	80
CONCLUSIONES Y ALGUNAS PROPUESTAS	82
BIBLIOGRAFÍA	86

RESUMEN

El presente trabajo de grado analiza el concepto de la duración razonable del proceso civil y la figura de la nulidad de pleno derecho en Colombia. La duración razonable del proceso es un derecho fundamental de todo ciudadano, que el legislador del Código General del Proceso, a través de todo su cuerpo normativo, ha querido garantizar. Normatividad que tiene fundamento en principios internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales para lograr el cumplimiento de los pilares de la administración de justicia. Además, se analizan las principales novedades del Código General del Proceso respecto a la duración razonable del proceso, enfocándose fundamentalmente en la figura de la Nulidad de Pleno Derecho, la cual ha generado una interesante discusión en la doctrina para determinar si dicha nulidad es de aquellas saneables, insaneables o si es una nulidad propiamente dicha. Finalmente se estudian los efectos procesales de acoger una u otra teoría.

PALABRAS CLAVES: Justicia, Principios, Duración Razonable del Proceso, Nulidad de Pleno Derecho.

“En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”.

Eduardo de J. Couture.

INTRODUCCIÓN

Colombia vive actualmente un momento histórico, el anhelo de paz y justicia social está latente más que nunca, en todos los colombianos. El derecho a la paz y a la convivencia social en un Estado Social de Derecho debe desarrollarse en un marco de una justicia pronta, cumplida y eficaz. Lograr una paz estable y duradera es posible, siempre que la justicia sea una verdadera justicia.

Una de las principales preocupaciones del mundo en general, radica en la demora de los procesos ya que la garantía de la estabilidad del orden social tiene una estrecha relación con el ejercicio estatal, en particular de los órganos que administran justicia. En Colombia, la percepción de confianza en los aparatos jurisdiccionales es preocupante, según la Encuesta de Necesidades Jurídicas Insatisfechas realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá en 2013, el 51,9% de los encuestados que tuvieron un conflicto no llevaron a cabo ninguna acción como respuesta, porque consideraron que tomaba demasiado tiempo o tenía demasiados trámites para su solución¹.

Sin embargo, el descontento de los colombianos respecto a la demora de los procesos no es un tema actual, de hecho, es posible observar que a través de la historia reciente del país, el legislador ha establecido normas con el ánimo de reducir los términos de los mismos, las cuales desafortunadamente no cumplieron sus fines. Razón por la cual el legislador del Código General del Proceso, a través de todo su cuerpo normativo, adoptó el fuerte compromiso de reducir los términos de los procesos en Colombia, en tanto y cuanto promueve la protección del derecho fundamental a la duración razonable del proceso. Derecho y garantía que tiene todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de efectividad y celeridad de la misma.

¹ Colombia. Gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas Insatisfechas. Colombia 2011-2013. (Cámara de Comercio, Bogotá, 2013). Disponible en: <https://conciliacion.gov.co/portal/Portals/0/CAPITULO-ANALISIS-MASC.pdf>.

El propósito de este trabajo, en primer lugar, es estudiar el derecho fundamental de la duración razonable del proceso, cuya investigación es de tipo descriptivo en la medida que se desarrollan rigurosamente los conceptos que sustentan su definición, exponiendo las características propias del mismo. Así mismo, para entender el estado actual del arte del tema es necesario hacer un recuento histórico, particularmente frente al tema de los términos para proferir sentencia. Posteriormente, se revisan los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales que soportan el derecho. Por otra parte, se hace un análisis del derecho comparado, que muestra que el mundo en general tiene la preocupación de reducir los tiempos de los procesos y que existe un consenso para lograr la disminución de los mismos, estimulando la economía y la paz. La última parte, del primer eje del trabajo pone de presente las estadísticas actuales de los tiempos de los procesos en Colombia, denotando que existe un gran atraso para una pronta resolución de controversias, demostrando que los procesos orales son más eficaces y céleres comparados con los procesos escriturales.

El segundo eje del trabajo es una investigación de tipo reflexivo, en tanto presenta resultados de la investigación de las novedades del Código General del Proceso respecto a la duración razonable del proceso, desde una perspectiva analítica. El Código introdujo unas modificaciones empíricamente necesarias tales como que la razonabilidad de la duración se tiene desde la presentación de la demanda, que el juez cuenta con una y única prórroga para dictar sentencia y, además se estableció la novedosa figura de la nulidad de pleno derecho a la actuación proferida por fuera del término establecido en la ley. Nulidad de pleno derecho que ha traído una interesante discusión en la doctrina y en la praxis judicial para determinar si es de aquellas saneables, insaneables o si por el contrario es una nulidad propiamente dicha. El estudio analiza cada teoría junto con sus efectos procesales.

Finalmente, en las conclusiones del trabajo se plantean algunas propuestas que considero pueden ser pertinentes para contribuir a que la justicia funcione de una manera eficiente y lograr el cumplimiento de las disposiciones, todo con el fiel propósito de tener una justicia más humana que ayude a tener un país cada día mejor y en paz.

CAPÍTULO 1. LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO CIVIL.

1.1. CONCEPTO.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 prescribe que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente"*² (negrilla fuera del texto). Del mismo modo, la Constitución Política de Colombia³ confiere a todos los ciudadanos derechos en materia de justicia, tales como la de recibir de los jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad, así como la de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva su reclamación, y la de alcanzar, en cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial. La Corte Constitucional ha dicho que *"el procedimiento judicial es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización"*⁴. Procedimiento que en términos generales debe ser más humano y acorde con los postulados que gobiernan las legislaciones procesales modernas, que garantice al ciudadano la protección de los derechos en un término razonable.

Para lograr cumplir los objetivos de los Principios de la Administración de Justicia el Código General del Proceso⁵, a través de su cuerpo normativo, se ha centrado en promover que el proceso se ajuste a los fines previstos en la Constitución de 1991, en especial al acceso a la justicia la cual es definida como *"la tutela judicial efectiva para*

² Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Países Americanos, OEA, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

³ Constitución Política de Colombia, 116 Gaceta Constitucional, 20 de julio de 1991. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-124/2011, 1 de marzo de 2011, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas- Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-124-11.htm>.

⁵ Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, 48.489 Diario Oficial, 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.

ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable”⁶.

Duración razonable que como concepto y para efectos de este trabajo se definirá de la siguiente manera: *Es el derecho y garantía fundamental de todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de celeridad y eficacia de la misma.* Analicemos la definición en profundidad:

1. Derecho y garantía fundamental de todo ciudadano:

Una garantía es un medio jurídico idóneo que la Constitución y la ley disponen para proteger y hacer efectivos los derechos de los individuos. Todo ciudadano que acude al aparato jurisdiccional cuenta con garantías jurídicas para que sus reclamaciones sean resueltas dentro de un término razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática⁷, la cual, tiene el deber de fortalecer la celeridad de todos los procedimientos judiciales, con el fin que se dé cumplimiento efectivo a las garantías constitucionales y legales, una de ellas es que los procesos tengan una duración razonable. Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al hacer referencia al acceso a la justicia ha dicho que *“otro elemento al que se le ha conferido un papel relevante en relación con la garantía del derecho al debido proceso legal en sede administrativa, es el derecho al plazo razonable del proceso administrativo... Así, resulta relevante la garantía de “tiempo razonable” aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales, pues*

⁶ El artículo 2 de la Ley 1564 de 2012 establece: *“Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”*

⁷ *Cantos vs. Argentina.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

resulta obvio que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño irreparable para el ejercicio de estos derechos que, como se sabe, se rigen por la urgencia, forzando a la parte débil a transar o resignar la integridad de su crédito”⁸.

2. Pretensión de acceder a la administración de justicia

La Corte Constitucional en su sentencia C-279 de 2013 ha dicho que “ *el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.* Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”⁹.

El acceso al aparato jurisdiccional es un derecho fundamental que complementa el núcleo del derecho al debido proceso, además de ser un derecho subjetivo que tiene toda persona cuando utiliza su derecho de acción, siendo éste, según el doctor Hernán Fabio López, “*el derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso*”¹⁰. La figura de la duración razonable del proceso

⁸ Comisión IDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Capítulo III, Debido Proceso Administrativo y Garantía de Derechos Sociales. Sección 5, El derecho al plazo razonable del proceso administrativo*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, doc.4 rev., 7 de septiembre de 2007, párr.156. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279/2013, 15 de mayo de 2013, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt -Chaljub. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>

¹⁰ Hernán Fabio López-Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General*, 189 (1ªT., Temis, Bogotá, 1993).

complementa el derecho para acceder a la administración de justicia y refuerza la definición del derecho de acción.

3. Propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos:

A través de la figura de la pretensión, siendo la petición concreta que se fórmula dentro del proceso, se podrá lograr la efectividad de la tutela efectiva de los derechos. Una cosa es el derecho personalísimo que tiene toda persona para ejercer el derecho de acción y otra distinta es la pretensión en particular. Para el doctor Hernán Fabio López la acción es única y le corresponde al sujeto de derecho por el hecho de tener esa calidad, derecho para cuyo ejercicio es totalmente indiferente que se posea o no el derecho material en que se apoya, característica también predicable a la pretensión, por cuanto se pueden tener pretensiones carentes de todo respaldo en el derecho material. Es decir, es perfectamente válido adelantar un proceso sin fundamentos en el derecho material, pues el derecho de acción lo permite¹¹.

Es necesario, diferenciar el derecho de acción de la figura de la pretensión, ya que es distinto el derecho subjetivo para acceder a la administración de justicia al hecho de formular una petición concreta que puede o no concederse, sin embargo, toda persona cuyo propósito sea lograr la tutela efectiva de sus derechos podrá acudir al aparato jurisdiccional a través del derecho de acción formulando pretensiones que podrán ser o no admitidas por el juez.

4. Dentro de un término prudencial.

El legislador del Código General del Proceso a su arbitrio, estableció en su artículo 121, un término perentorio de duración del proceso, para que el juez o magistrado profiera sentencia de primera o segunda instancia. Disposición configurada con el propósito de garantizar la respuesta judicial oportuna a las demandas de justicia, la cual ya había sido introducida mediante la Ley 1395 de 2010, sin embargo, el Código introdujo la figura de la prórroga, y de la nulidad de pleno derecho a toda

¹¹ *Ibídem.*

actuación proferida por el juez por fuera del término indicado anteriormente, sanción que será estudiada más adelante.

5. Que no vulnere principios de celeridad y eficacia.

5.1. Principio de celeridad:

El principio de celeridad, para la doctora Josefina Gutiérrez es *“el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, además es una obligación para los órganos judiciales de actuar en un plazo razonable, de resolver la controversia entre particulares dentro de los lapsos establecidos en la norma”*¹²

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011 ha señalado que *“Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable...”*¹³ Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela del 24 de agosto de 2007 ha dicho que *“es necesario precisar que el actual sistema se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el de celeridad y eficacia de la administración de justicia sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material”*¹⁴

La celeridad puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Rama Judicial la definición oportuna de sus peticiones

¹² Josefina Gutiérrez. *El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*. Tesis de especialización en Derecho Procesal (Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009).

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-371/11, 11 de mayo de 2011, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas- Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de agosto de 2007, magistrado ponente Alfredo Gómez-Quintero, expediente 32637.

para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc.¹⁵

5.2. Principio de eficacia:

La palabra eficacia viene del Latín *efficere* que significa lograr o hacer, además se aplica a las cosas que logran el servicio al cual están destinada, algo es eficaz si logra o hace lo que debía hacer¹⁶. Para el Webster's International la eficacia es el “*poder de producir los resultados esperados*”¹⁷, por lo tanto en términos procesales la eficacia es el poder que tiene el Estado para lograr los objetivos esperados respecto de un proceso, uno de ellos es propender por el cumplimiento de la garantía que tiene todo ciudadano para que los procesos culminen en términos razonables.

Para los abogados chinos Xu Hui, Wan Yinghua y Yue Ruijie “*la función de la eficacia de la ley procesal es principalmente lograr el propósito de mejorar la competencia mediante la aplicación de la ley procesal*”¹⁸, es decir el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos por medio de competencias dentro del aparato jurisdiccional que permitan lograr los objetivos de la administración de justicia, la cual debe ser pronta y cumplida, para ello el legislador dotó de fuerza normativa términos procesales perentorios y de estricto cumplimiento y que su no ejecución tienen como consecuencia una sanción que será estudiada más adelante.

¹⁵ Celso Emigdio Nogales-Rodríguez & Lizandro Alfonso Cabrera-Suárez. *La interpretación judicial en el proceso civil como una de las causas que vulnera los principios procesales constitucionales de celeridad y eficacia*. 15 (Universidad Santiago de Cali, Cali, 2009).

¹⁶ Karen Mokate. *Eficacia, Eficiencia, Equidad y Sostenibilidad: ¿Qué queremos decir?* 2 (Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto para el Desarrollo Social(INDES), 2002). Disponible en: http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/937779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf.

¹⁷ Disponible en: <http://www.websters.co.uk>.

¹⁸ Xu Hui. Wan Yinghua& Ruijie Yue. *Analysis on the Efficiency Function of Procedural Law*. 1115(3rd International Conference on Science and Social Research (ICSSR), Atlantis Press, China,2014) “The efficiency function of procedural law is mainly to achieve the purpose of improving jurisdiction by implementing the procedural law”. Disponible en: http://atlantispress.com/php/download_paper.php?id=12069.

1.2.HISTORIA.

Hablar del pasado en materia de Derecho es encontrar la verdadera raíz¹⁹, estudiar la evolución histórica es verdaderamente importante para entender las circunstancias que dan sustento al esquema procesal actual. Antes de entrar en el análisis histórico de la duración razonable del proceso en Colombia, es necesario aclarar que el mismo partirá desde la expedición del Código de Procedimiento Civil de 1970, delimitando su estudio específicamente a la evolución normativa de los términos perentorios para que el juez profiera sentencia.

El Código de Procedimiento Civil (Decretos-leyes 1400 de 1970 y 2019 de 1970) en su artículo 124, con la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, respecto a los términos para dictar las resoluciones judiciales, establecía que *“los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquel en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en un lugar visible de la secretaria... “*²⁰. La anterior disposición no generaba ninguna consecuencia procesal, en tanto el juez no perdía la competencia para resolver en el caso concreto por el hecho de estar vencido el plazo para decidir²¹, razón por la cual los jueces no cumplían con la norma, a pesar de que su incumplimiento podría generar una sanción disciplinaria por la violación de los términos procesales, que según la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, constituía una causal de mala conducta. Además, el juez no podía ser recusado

¹⁹ Luis Rafael Vergara-Camargo. *Tendencias actuales del procedimiento civil en Colombia y sus nuevos avances hacia una sociedad moderna*. 88. (Pensamiento Americano, Barranquilla, 2012). Disponible en: <http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/article/viewFile/111/106>.

²⁰ Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, 33.150 Diario Oficial, 21 de septiembre de 1970. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html.

²¹ Hernán Fabio López-Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General*, 189 (1ªT., Temis, Bogotá, 1993).

por no haber decidido en oportunidad ni excusarse de fallar alegando su propia demora, pues estos términos legales eran perentorios en cuanto a que el juez debía observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cerraba la ocasión para hacerlo válidamente. Por lo tanto, lo que ocurría es que no existía nulidad de la sentencia dictada fuera del término, no porque se hubiera prorrogado tácitamente el plazo, sino porque su vencimiento no finalizaba la oportunidad de cumplir el acto procesal.²²

Al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil por medio del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010²³ se le incluyó el siguiente párrafo “ *en todo caso, salvo interrupción del proceso por causa legal , no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaria del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término de dos (2) meses*”.

Norma que fue modulada por la Ley 1450 de 2011 en su artículo 200 según el cual “*para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley. Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaria del juzgado o Tribunal. Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9 de*

²² Hernán Fabio López-Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General*, 387 (1^{er}T., Temis, Bogotá, 1993).

²³ Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, 47.768 Diario Oficial, 12 de julio de 2010. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html.

la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esta disposición. El plazo de duración de los procesos de única instancia será el señalado para los de primera... ²⁴. La Ley 1395 de 2010 entró en vigencia a partir del 12 de julio de 2010, sin embargo el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2010-2014, estableció que el plazo previsto en la primera comenzaría a contarse a partir del día siguiente de la vigencia del Plan, es decir desde el 17 de junio de 2011 fecha en la que empezaron a correr los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. Desafortunadamente, a pesar de que la disposición contemplaba un término perentorio para dictar sentencia y ordenó que vencido el término el juez automáticamente perdería la competencia, los jueces continuaron dictando sentencias por fuera de los términos perentorios. En síntesis, la Ley 1395 de 2010 sancionó la demora del juez con la pérdida automática de la competencia, pero no dijo nada respecto a la nulidad de la actuación.

Fue con la nueva redacción del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que se estableció que todo proceso no podrá durar más de un año en la primera instancia y seis meses en la segunda; término que empieza su conteo en el momento que se traba la litis, es decir, desde el momento en que es notificada la parte demandada. A partir de ese instante empezará a correr el término de un año y el juez deberá proferir la sentencia en ese término, mientras que para la segunda instancia, seis meses, los términos cuentan a partir del momento en que se recibe el expediente, en la secretaría del superior. Además, para lograr el cumplimiento de los términos, la norma permite que los jueces excepcionalmente puedan prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. El Código General del Proceso en su artículo 121 adicionó lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y consagró la figura de la nulidad de pleno derecho a toda actuación proferida fuera del término establecido en la ley, figura que será discutida más adelante.

²⁴ Ley 1450 de 2011, por la cual se expide en Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, 48.102 Diario Oficial, 16 de junio de 2011. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de julio de 2016²⁵, dijo que la nulidad de pleno derecho solo aplica a partir del 1 de enero de 2016, cuando empezó la vigencia en todos los distritos judiciales del país, como fue dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392. En conclusión, el estado del arte actual del tema de la duración razonable del proceso en Colombia, particularmente frente a la nulidad de pleno derecho, está en auge dado que a partir de 2016 entró a regir la norma, y sus consecuencias respecto a la nulidad de pleno derecho han generado mucha controversia en los ámbitos académicos y judiciales como se verá en líneas posteriores.

1.3. FUNDAMENTO DEL CONCEPTO.

1.3.1. CONSTITUCIONAL.

Respecto a los fundamentos constitucionales del derecho procesal, siendo éstos las disposiciones concretas que se encuentran en la Constitución, que hacen referencia a los artículos propiamente dichos de la Carta y que dan soporte al concepto de la duración razonable del proceso, se encuentran las siguientes normas superiores:

1. El Preámbulo dispone que con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar la justicia, entre otros, fue promulgada la Constitución. Es decir que desde el preámbulo se observa cómo para la Asamblea Nacional Constituyente uno de los valores y pilares supremos de la constitución es la justicia en sí misma.
2. El artículo 2 consagra los fines del estado que rigen toda actividad para que se cumplan los propósitos del Estado, uno de ellos es preservar la garantía de los ciudadanos a que la administración de justicia resuelva las reclamaciones prontamente.
3. El artículo 4 dispone que la Constitución es la norma de normas, norma superior frente a las otras, para lo cual prescribe derechos jerárquicamente superiores a los demás.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de julio de 2016, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 2005-493.

4. Respecto a los derechos de primera generación, catalogados como fundamentales, se encuentran: artículo 13 (derecho a la igualdad), artículo 29 (derecho al debido proceso), artículo 30 (derecho al habeas corpus), artículo 31 (derecho a la doble instancia), entre otros.
5. Frente a las normas que elevan a rango de constitución el bloque constitucional, se tiene el artículo 93 que dispone la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.
6. Los principios a la administración de justicia se encuentran en el artículo 228, además de la garantía al libre acceso de la administración de justicia. En la misma línea está el artículo 230 que establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley, así como los artículos 28 y 220 respecto a la celeridad procesal.

Por su parte, para el doctor José Fernando Ramírez los principios constitucionales “*son las normas fundamentales del ordenamiento jurídico, por ser constitutivas de sus fundamentos esenciales y corresponder a los valores bilaterales fundamentales vigentes en una sociedad*”²⁶. Los principios edifican los pilares del concepto, siendo los primeros, “*los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera, presupuestos que concretan y mediatizan las garantías constitucionales del derecho procesal*”²⁷. Los principios constitucionales son fuente material y formal del ordenamiento jurídico, que sirven para interpretar las normas procesales y permiten superar vacíos dentro de la legislación²⁸. A continuación, se estudiarán los principios constitucionales sobre los cuales tiene sus bases el concepto de duración razonable del proceso en Colombia.

²⁶ José Fernando Ramírez-Gómez. *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. (Señal Editora, Medellín, 2004).

²⁷ Clemente Díaz. *Instituciones de derecho procesal, parte general*. 212-213 (1ª ed. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968).

²⁸ Manual de Derecho Procesal Civil. 19 (1ª ed Universidad Católica de Colombia, Editorial U.C.C., Bogotá, 2010).

1.3.1.1 Principio de la Prevalencia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (Bloque de Constitucionalidad).

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución²⁹. Los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214 son el marco normativo que introdujo a nuestro ordenamiento jurídico el principio del Bloque de Constitucionalidad, disposiciones que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno³⁰.

Con respecto a las garantías constitucionales la Corte Constitucional precisó que el derecho al debido proceso (artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) hace parte del bloque de constitucionalidad por ser derechos que no pueden ser suspendidos en estados de excepción³¹.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 prescribe que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”*³² (negrilla fuera del texto). Es decir, que según lo dicho por la Corte Constitucional es válido afirmar que la duración razonable del proceso en Colombia aparte de estar elevado a rango constitucional tiene una prevalencia supranacional. La garantía judicial de un plazo razonable dentro del proceso es un pilar que le compete a todos los Estados americanos signatarios de la Convención; el Preámbulo señala que su propósito es consolidar en el Continente

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/1995, 18 de mayo de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>.

³⁰ Mónica Arango-Olaya. *El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. 80 (Precedente 2004, Bogotá, 2004).

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-200/02, 19 de marzo de 2002, magistrado ponente Álvaro Tafúr-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-225-02.htm>.

³² Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Países Americanos, OEA, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el artículo 8 de la Convención consagra el derecho al acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una norma imperativa de Derecho Internacional, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que hacen parte en el mismo.³³ A partir de ellos se desprende que los “*Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos*”³⁴. Del mismo modo, la Corte ha señalado que “*cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención*”³⁵.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el “*plazo razonable*” no es un concepto de sencilla definición y ha dicho que el derecho al acceso a la justicia “*debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable*”³⁶, ya que una demora prolongada o “*la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”³⁷. Para el alto Tribunal, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento, incluyendo los recursos de instancia

³³ *Bulacio vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18 de septiembre de 2003. Serie C. No.100. Párr. 100. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

³⁴ *Palmara Iribarne vs. Chile*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2005. Serie C. No.135. Párr.188. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

³⁵ *Cantos vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

³⁶ *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997. Serie C. No.35, párr.73. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

³⁷ *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. vs. Trinidad y Tobago*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21 de junio de 2002. Serie C. No.94. Párr.145. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf.

que pudieran eventualmente presentarse, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción.³⁸

Cabe destacar, que si bien la Corte valora las legislaciones nacionales sobre la materia³⁹, la misma ha establecido unos criterios para determinar la razonabilidad del plazo los cuales son⁴⁰:

a. Complejidad del asunto:

Dependiendo de la extensión y amplitud de las pruebas, el número de incidentes e instancia, la complejidad de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales, las características del recurso consagradas en la legislación interna, si el asunto comprende debates técnicos, así como si se trata de procesos usuales para los Estados, se podrá determinar la duración razonable del proceso. Sin embargo, la Corte señaló que *“aún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma”*.⁴¹

b. La actividad de las partes:

Se deberán evaluar los comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna, a fin de determinar si alguna de las partes entorpeció o demoró el proceso. Por lo cual, será necesario revisar la

³⁸ *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997. Serie C. No.35, párr.70. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

³⁹ *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 7 de junio de 2003. Serie C. No.99. Párr. 130. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

⁴⁰ Juana María Ibáñez- Rivas. *Comentarios al artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Interamericana de Derechos Humanos comentada*. (Konrad Adenauer Stiftung, México. 2014).

⁴¹ *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 7 de junio de 2003. Serie C. No.99. Párr. 130. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

actividad de las partes respecto al interés de dar celeridad en la resolución del proceso.⁴²

c. La conducta de las autoridades judiciales:

La Corte ha señalado que “*el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo... que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios*”⁴³. Este elemento evalúa el comportamiento de las autoridades judiciales respecto a su actuación y cómo ésta puede o no producir efectos dilatorios dentro del proceso.

d. La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Para la Corte “*si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve*”⁴⁴. Es decir que, dependiendo de la situación del sujeto procesal, será necesario acelerar o no el proceso. Sin embargo, la misma Corte ha emitido fallos en los cuales ha considerado innecesario analizar el elemento para determinar la razonabilidad o no del plazo, por ejemplo en sentencias como la del Caso Garibaldi contra Brasil⁴⁵, situación que ha generado cuestionamientos en la doctrina⁴⁶.

⁴² *Forneron e hija vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27 de abril de 2012. Serie C. No. 242. Párr.67. Párr. 130. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

⁴³ *Mack Chang vs. Guatemala*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101. Párr.207. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

⁴⁴ *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. párr. 155. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf.

⁴⁵ *Garibaldi vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 23 de septiembre de 2009. Serie C.No.203. párr.138. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf.

Finalmente, la Corte ha reiterado que aplicar dichos criterios depende de cada caso, pero lo que sí es importante señalar es que la Corte ha establecido indiscutiblemente que “*no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional o una sobrecarga de casos pendientes*”⁴⁷

El bloque de constitucionalidad, en conclusión, sustenta el concepto de la duración razonable del proceso, en tanto normas internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentan que es un derecho que complementa el debido proceso y que todo Estado que hace parte de la Convención tiene la obligación de asegurar, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que hacen parte de todo proceso. La Corte tiene unos criterios propios para determinar, en cada caso, la duración razonable del proceso, respetando las legislaciones internas, pero sin que ello signifique que los Estados puedan eximirse de sus obligaciones aduciendo falta de infraestructura o la cantidad de procesos.

1.3.1.2. Principio del Debido Proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental, que reúne el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que aseguran una correcta administración de justicia. Es el principio madre del cual emanan todos y cada uno de los principios de derecho procesal.⁴⁸

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tienen diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar reglas y procedimientos de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o

⁴⁶ Cristina Blanco & Elizabeth Salmón. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 175 (Pontificia Universidad Católica de Perú- Cooperación Alemana al Desarrollo. Lima. 2012).

⁴⁷ *Garibaldi vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 23 de septiembre de 2009. Serie C.No.203. párr.137. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf.

⁴⁸ Manual de Derecho Procesal Civil. 20 (1ª ed Universidad Católica de Colombia, Editorial U.C.C., Bogotá, 2010).

el económico⁴⁹. Según los instrumentos internacionales convencionales, el derecho a un debido proceso se aplica a los litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil y a las actuaciones en materia penal⁵⁰.

Para la Corte Constitucional, *“el artículo 29 de la Carta contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*⁵¹. Una rama del derecho al debido proceso, la constituye la duración razonable del proceso que contribuye a preservar la credibilidad y la eficacia de la justicia. El Estado es el responsable de tomar medidas eficaces para subsanar cualquier dilación que sea susceptible de perjudicar los derechos de las partes.

El principio del debido proceso se afirma como un derecho intangible, como parte del núcleo duro de los derechos humanos⁵² y que como derecho fundamental beneficia a las personas que interactúan dentro de la relación procesal. La Corte Constitucional ha señalado que *“los principios establecidos en la Carta constituyen fundamento para todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas, pero éstas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional”*⁵³.

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-341/2014, 4 de junio 2014, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>.

⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU, en su resolución 2200 A(XXI), Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx.htm>.

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-474/1992, 29 de julio de 1992, magistrados ponentes Eduardo Cifuentes-Muñoz y Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-472-92.htm>

⁵² Rafael Prieto-SanJuan. *La noción del debido proceso en el ámbito internacional*, (Revista Derecho del Estado, Bogotá, 2001).

⁵³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-445/92, 6 de julio de 1992, magistrado ponente Simón Rodríguez-Rodríguez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-445-92.htm>.

1.3.1.3. Obligatoriedad de la administración de justicia.

Todo Estado Social de Derecho tiene como presupuesto esencial contar con una debida administración de justicia, ya que a través de ella se protegen los derechos, libertades y garantías, mediante las cuales se definen las obligaciones y deberes de los ciudadanos en conjunto. Es un compromiso para alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener el orden político, económico y de justicia social⁵⁴. Este principio se plantea como fundamento de la organización política del Estado, que según el doctor José Fernando Ramírez “*es un derecho fundamental de los justiciables, porque frente al derecho de acción otorgado a la persona existe el deber del Estado de ejercer la función pública de administrar justicia... que exige el establecimiento permanente de un órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional que a su vez queda inscrita en la doble naturaleza del deber-poder*”⁵⁵. Dentro del principio, los funcionarios judiciales por el hecho de estar sometidos a la ley y la constitución, tienen el deber de ejercer función de administrar justicia dentro de plazos razonables.

El concepto de la duración razonable del proceso, además, se fundamenta en este principio constitucional pues administrar justicia es un derecho amplío que reviste la obligación del Estado de resolver las reclamaciones en términos razonables. La Constitución de 1991 modernizó el concepto en el sentido que administrar justicia es una razón propia del ser del Estado, y una de sus razones primordiales es ejercer las funciones jurisdiccionales en plazos determinados, que no excedan ni perjudiquen los derechos de los ciudadanos.

Para el Estado, en definitiva, es de obligatorio cumplimiento el principio de administrar justicia en sentido amplio, para alcanzar y garantizar una justicia social.

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-037/96. 5 de febrero de 1996, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

⁵⁵ José Fernando Ramírez-Gómez. *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. (Señal Editora, Medellín, 2004).

1.3.1.4. Libre acceso a la administración de justicia.

El principio al libre acceso a la administración de justicia “*comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulan al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas*”⁵⁶. Así mismo, el acceso implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, de ser evaluados los argumentos y alegatos, de acuerdo con la ley, de manera que las resoluciones judiciales sean el reflejo y realización de los valores jurídicos⁵⁷.

Dentro del concepto de Estado de Derecho está comprendida la obligación del Estado de brindar a los asociados instituciones y procedimientos para la resolución de sus conflictos. Cumplimiento imperativo para la Rama Judicial en conjunto para garantizar la labor de administrar justicia⁵⁸. Además, el incumplimiento de éste deber coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y socava los fundamentos del Estado de Derecho.⁵⁹

El acceder libremente a la administración de justicia no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a ley, el Estado garantiza a la sociedad en conjunto herramientas para que los procesos culminen en un tiempo razonable.

El concepto de la duración razonable del proceso es corolario del principio de libre acceso a la administración de justicia, porque el mismo tiene como objetivo procurar que las partes dentro de un proceso cuenten con herramientas que garantizan que un proceso durará en un término prudencial que la misma norma confiere.

⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572/92, 26 de octubre de 1992, magistrado ponente Jaime Sanín-Greifffenstein. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-572-92.htm>.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-059/93, 23 de febrero de 1993, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-572-93.htm>.

⁵⁸ José Fernando Ramírez-Gómez. *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. 133 (Señal Editora, Medellín, 2004).

⁵⁹ *Ibíd.* P. 134.

1.3.1.5. Imperio de la ley.

Todo pronunciamiento judicial debe producirse bajo el imperio de la ley, que es la que faculta a la autoridad para actuar dentro de un proceso. El principio es una garantía para todos los ciudadanos y para los jueces, pues asegura la independencia e imparcialidad de los mismos, pero ante todo garantiza la seguridad jurídica con justicia.

El hecho que el legislador del Código General del Proceso imponga una sanción a toda actuación proferida fuera del término del artículo 121 del mismo, genera en la sociedad en general seguridad jurídica, ya que por principio constitucional, los jueces se deben regir por el imperio de la ley, es decir son de estricto cumplimiento los plazos previstos por la misma. El concepto de la duración razonable del proceso tiene fundamento en el principio del imperio de la ley, además, porque cuando el artículo 230 de la Constitución consagra el sometimiento como principio rector de la administración de justicia, sienta una de las bases éticas del Estado Social de Derecho, pues de esta manera queda supuesto que la administración de justicia debe tener como fines los mismos del Estado, particularmente la justicia, la igualdad y la libertad, que son valores que justifican y dan razón a la función judicial, bajo el entendido que la ley por su concepción abstracta y general encierra garantías objetivas de seguridad y previsibilidad⁶⁰.

1.3.1.6. Buena Fe.

Los ponentes en la Asamblea Constituyente consideraron que *“tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio”*⁶¹. Este principio se traduce en moralidad y lealtad procesal de todos los sujetos que intervienen en el proceso, respecto a no permitir dilaciones en los procesos ya que es una carga del

⁶⁰ Ibíd. P. 166

⁶¹ Tomado de: Álvaro Gómez Hurtado & Juan Carlos Esguerra Portocarrero. *Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia*. 3 (Gaceta Constitucional No. 19, 11 de marzo de 1991, Bogotá).

juez dar impulso y dirigir el proceso como director del mismo. La duración razonable de los procesos no se podrá cumplir mientras las partes dentro del proceso no dirijan sus actuaciones con buena fe.

1.3.1.7. Formalismo procesal.

El derecho procesal por su carácter formal ha entendido la necesidad de respetar la garantía del debido proceso, que ya fue explicado anteriormente. Sin embargo, es necesario señalar que en tanto los jueces se deben al imperio de la ley, el cumplimiento de los términos para garantizar el cumplimiento de la duración razonable del proceso es imperativo para todo el aparato jurisdiccional.

1.3.1.8. Eficacia de la tutela jurisdiccional.

A pesar que el principio no aparece consagrado en la Constitución, a partir del Preámbulo cuando se declara como valor y fin la justicia, es válido afirmar que la tutela jurisdiccional complementa los principios del libre acceso a la administración de justicia y el imperio de la ley. Además, la eficacia del principio en sí mismo es un desafío para del Estado ya que depende de instrumentos legales que permitan sanear y superar los impedimentos y deficiencias de forma que anonadan el proceso, y le otorguen al juez el poder suficiente para proferir sentencia⁶². Uno de los instrumentos legales es el artículo 121 del Código que ordena dictar fallos dentro de plazos razonables, es decir el principio de la eficacia de la tutela jurisdiccional sustenta el concepto dándole fuerza y mayor valor.

1.3.1.9. Celeridad Procesal.

La celeridad procesal hace parte del debido proceso, según la Corte Constitucional *“las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebranta el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228*

⁶² José Fernando Ramírez-Gómez. *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. 230 (Señal Editora, Medellín, 2004).

*impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables*⁶³. Igualmente, señaló que “*es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador*”⁶⁴ (negrilla fuera del texto).

La celeridad procesal impone a los jueces observar con diligencia los términos procesales y sobretodo el de sancionar su incumplimiento. Sanción a toda actuación dictada fuera del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

1.3.2. FUNDAMENTO LEGAL.

En primer lugar, dentro del sistema escritural la Ley 446 de 1998⁶⁵ señaló en su artículo 18 que “*es obligatorio para los jueces dictar sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal*” Además, señala que la alteración del orden constituirá una falta disciplinaria para los jueces. Igualmente, el artículo 17 de la Ley, que fue derogado por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, establece que “*El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales... La suspensión de términos no autorizada por la ley es causal de mala conducta*”. Los términos procesales son de estricto cumplimiento y en Colombia el Consejo Superior de la Judicatura debe velar por su realización, según las disposiciones precedentes.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia modificada por la Ley 1285 de 2009, en su artículo 4 establece que “*La administración de justicia debe ser*

⁶³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006/92, 12 de mayo de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-006-92.htm>.

⁶⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-037/96. 5 de febrero de 1996, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>.

⁶⁵ Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, 43.335 Diario Oficial, 8 de julio de 1998. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html

*pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”.*⁶⁶ Dicha norma tiene como fin prohijar por una justicia no sólo más célere y eficaz sino más cercana al ciudadano. Uno de los mensajes fundamentales de la Ley 1285 de 2009 fue introducir sistemas orales en los procesos, nuevos códigos que conduzcan a la oralidad, simplifiquen procedimientos y le impriman celeridad, con el propósito de lograr una justicia pronta y eficaz.

Frente a las disposiciones generales o los principios, desde el punto de vista legal, fue introducido un principio fundamental que es el acceso a la justicia con un proceso de duración razonable. De hecho, hasta el 12 de julio de 2010, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil no contemplaba un plazo en que el juzgador debía proferir la decisión con la que culminaría el proceso. Fue con la Ley 1395 de 2010, que entró en vigencia en la señalada fecha, la que adoptó un conjunto de medidas con el objetivo principal de reducir el número de inventarios inactivos en los despachos judiciales del país que incidía directamente en los niveles de congestión de la Rama Judicial.⁶⁷

Posteriormente, el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2010-2014 estableció que *“Para todos los efectos legales, en los procesos en lo que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley. Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal. Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9 de la Ley 1395 de*

⁶⁶ Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, 47.240 Diario Oficial, 22 de enero de 2009. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html.

⁶⁷ Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No.197 de 2008, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. 481. 10 de junio de 2009. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=12&p_numero255&p_consec=25867.htm.

2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.”⁶⁸

Para el doctor Pablo Felipe Robledo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, lo que se estableció fue la misma regla que introdujo la Ley 1395 de 2010, en virtud de la cual se pusieron límites temporales a los procesos, la cual es una sola “*terminar los procesos eternos*”⁶⁹, por ello el artículo 121 del Código General reitera el concepto de la duración razonable del proceso, según el cual no podrán durar más de un año en la primera instancia y seis meses en la segunda; término que empieza su conteo en el momento que se traba la litis, es decir desde el momento en que es notificada la parte demandada. A partir de ese instante empezará a correr el término de un año y el juez deberá proferir la sentencia en ese término. Mientras que para segunda instancia, seis meses, a partir de que se recibe el expediente la secretaría superior. De esta manera, es necesario aclarar que ya la Ley 1395 de 2010 en su artículo 9, que adicionó el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil había introducido el concepto, pero de una manera más tenue, en tanto sancionó con la pérdida de competencia la actuación proferida fuera del término, más no consagró expresamente la nulidad de la mismas, como si lo establece de manera imperativa el Código.

Desde su creación el Código General del Proceso fue diseñado para garantizar la primacía y protección de los derechos constitucionales fundamentales. El Ministro del Interior de la época, el doctor Germán Vargas Lleras, en la exposición de motivos de la ley señaló que “*El Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez de la misma, sino de lograr una cercanía real entra la invocación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de*

⁶⁸ Ley 1450 de 2011, por la cual se expide en Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, 48.102 Diario Oficial, 16 de junio de 2011. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html.

⁶⁹ Intervención Pablo Felipe Robledo Informe de Ponencia para tercer debate al proyecto de ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso. (Senado de la República, Colombia, 2011).

*ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un término máximo de duración del proceso”⁷⁰. De hecho, desde las disposiciones generales respecto al acceso a la justicia, en el artículo segundo del Código General del Proceso se consagra el concepto en tanto reza que “*toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*”⁷¹*

El Código General del Proceso fomenta la justicia social, porque sólo con procesos judiciales accesibles y eficaces y con decisiones oportunas se fomenta la paz, dado que el acceso a la justicia no sólo puede ser considerado simplemente como un ingreso sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta. El Ministro de Justicia de la época de expedición del Código, el doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, en su intervención en el primer debate del proyecto de ley dijo lo siguiente: “*No podemos seguir viviendo en un mundo en el cual la justicia se demora en llegar a su meta, el tiempo que se viene demorando en llegar a su meta... Porque lo cierto es que los procesos entre nosotros, ordinariamente tardan más o menos diez años y con frecuencia son más bien los diez años que menos. Hay procesos que tardan catorce y quince años y eso sigue ocurriendo en la República de Colombia. Este Código tiene entre otras la pretensión importantísima de reducir de modo absolutamente significativo, el tiempo que debe tardar un proceso, conseguir que la respuesta que del aparato judicial, que den los jueces de los jueces de la República, que den los magistrados de las Altas Cortes, a quienes acuden a ellos en demanda de justicia, sean de tal manera breves que realmente se consiga muy rápidamente la solución al asunto de que se trata*”⁷².

En el mismo debate el doctor Jairo Parra Quijano, presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, mencionó que “*hay una insatisfacción en la gente que después de*

⁷⁰ Intervención German Vargas Lleras en la Exposición de Motivos del Código General del Proceso. (Senado de la República, Colombia, 2012).

⁷¹ Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, 48.489 Diario Oficial, 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.

⁷² Intervención Juan Carlos Esguerra Portocarrero Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso. (Senado de la República, Colombia, 2011).

adelantar un proceso de conocimiento muy largo, que puede durar la primera instancia cuatro años, la segunda instancia dos años, y la casación que la Corte se supo al día está durando un año, año y medio, son ocho o nueve años. Esa sentencia dictada en un proceso de conocimiento quedaba para enmarcar, porque en razón de la duración la gente se insolventaba y a veces era que había desaparecido’’⁷³.

Desde la concepción del Código General del Proceso, según el doctor Parra, fue pensado un término de duración del proceso, en el cual el ciudadano va a saber cuánto va a durar el proceso y el juez sabe cuál es el tiempo que debe emplear en la duración de ese proceso, para que todo el mundo sepa cuánto durará el proceso y pueda sobre eso construir actividades, construir hipótesis, etc.⁷⁴ Por eso si el proceso dura un año, y hay un turno, no será posible que las intrigas se logren porque la duración será esa y el orden será ese. Uno de los fines del Código, sin lugar a dudas, es la aspiración a tener una justicia civil rápida, pronta y eficaz, que le permita tener la confianza en el órgano jurisdiccional.

Además, busca ante todo armonizar el proceso judicial con los postulados básicos de la Constitución de 1991 y servir a la integración normativa y ante todo darle la importancia y desarrollo a la oralidad, concibiendo dos tipos de procedimientos el verbal en el cual se realizarán dos audiencias, una primera audiencia de conciliación, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, se efectuarán los interrogatorios de parte y se decretarán pruebas, y una segunda audiencia donde se practicarán las pruebas, se expondrán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, y un proceso verbal sumario el cual se resolverá en una sola audiencia, donde se depurará el proceso, se practicarán pruebas y se dictará la sentencia correspondiente.

De este modo, el fundamento del concepto de la duración razonable del proceso cuenta con herramientas de apoyo y sustento tales como la oralidad. Todo el cuerpo normativo del Código promueve la misma, para privilegiar las garantías del debido proceso entre ellas la inmediación del juez, para concentrar las diligencias para permitir una

⁷³ Intervención del maestro Jairo Parra Quijano Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso. (Senado de la República, Colombia, 2011).

⁷⁴ *Ibíd.* Pág.9.

evacuación pronta y oportuna de los distintos litigios. El concepto, en sí mismo, es un logro para humanizar el proceso en Colombia y es el éxito de la tutela que cualquier persona pueda acceder a un órgano jurisdiccional exigiendo una justicia rápida, pronta y eficaz.

Para los expertos, después de 40 años el país cuenta con un Código adecuado a los tiempos modernos, a los requerimientos jurídicos y a los requerimientos de eficiencia procesal. Es un cuerpo normativo que implementó dentro de la ley el anhelo de todos los colombianos de una pronta y cumplida justicia. La duración razonable del proceso inevitablemente genera y generará un gran impacto sobre la tramitación de los más de 1.500.000⁷⁵ procesos, que según el inventario final de procesos para el 2015 ingresan a la administración de justicia.

Además, en virtud del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 por medio de la cual fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, es válido afirmar que el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 continúa vigente, en tanto el primero dispuso que los preceptos no derogados expresamente se aplicarían hasta su supresión o reforma por normatividad posterior, y tal disposición no fue eliminada, ni suprimida ni modificada por otra posterior.

Finalmente, el Plan Nacional de Desarrollo ha fijado como uno de sus objetivos promover la prestación, administración y acceso a los servicios de justicia. Para ello, según la Estrategia 2.3., respecto de la información para la toma de decisiones en justicia, el Sistema de Justicia debe estar orientado a resultados, para lo cual las tecnologías de la información y las comunicaciones son un mecanismo clave de apoyo a la transparencia, eficiencia y acceso a la justicia. De hecho, una de las promesas del Plan es que el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el apoyo del Ministerio TIC, implementen programas como Justicia en línea con aplicaciones y expedientes digitales en línea, Justicia en red para asegurar la infraestructura tecnológica mínima necesaria y Cultura Digital en Justicia para apoyar las mejoras de las habilidades TIC de los funcionarios del sector justicia. Del mismo modo, el Plan promueve la implementación

⁷⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Respuesta a Derecho de Petición UDAEOF16-1742 del 30 de agosto de 2016.

del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2015-2018, para brindar una justicia más eficiente y eficaz, en especial en aspectos tecnológicos (como justicia en línea, expediente electrónico, etc), desarrollo de talento humano, infraestructura judicial, rediseño organizacional y democratización de la administración de justicia. Todas estas herramientas, que por el bien del país se deben cumplir, son muy importantes para garantizar y sostener el fundamento legal de la duración razonable del proceso en Colombia.

En conclusión, las normas que sustentan las bases del concepto de la duración razonable del proceso se encuentran consagradas en la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 (Ley que modificó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), la Ley 1395 de 2010, la Ley 1450 de 2011 (PND 2011-2014), la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1753 de 2015 (PND 2014-2018).

1.3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

El siguiente apartado es un breve resumen de las sentencias de las Altas Cortes que considero relevantes y que sustentan el concepto, sin que ello signifique que no haya más jurisprudencia del tema.

1.3.3.1 CORTE CONSTITUCIONAL.

- a. Sentencia T-006 de 1992: La Corte desde sus inicios argumentó que *“las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces a tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables... los retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”*⁷⁶
- b. Sentencia C-037 de 1996: Cuando la Corte revisó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia precisó *“el*

⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-006/92, 12 de mayo de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-006-92.htm>.

derecho fundamental de acceso a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de plazos que define el legislador. Por ello, esta corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.”⁷⁷

- c. Sentencia C-371 de 2001⁷⁸: La Corte Constitucional categóricamente dijo que en virtud del artículo 228 de la Constitución, según el cual “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, los procesos deben tener una duración razonable. Principio que hace parte de debido proceso que contienen diversas garantías que tutelan diferentes intereses, ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución en forma explícita consagra el principio de celeridad.
- d. Sentencia C-426 de 2002⁷⁹: El fallo señaló que el derecho a demandar justicia impone la obligación de crear las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo, por lo que se adopta como imperativo constitucional de este derecho su efectividad, el cual implica lograr en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías procesales. En virtud de la cláusula general de competencia, la regulación de los procedimientos judiciales, respecto a formas y plazos es una atribución exclusiva del legislador.

⁷⁷ Corte Constitucional del Colombia, Sentencia C-037/96, 5 de febrero de 1996, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>.

⁷⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-371/01. 11 de mayo de 2001, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-371-01.htm>.

⁷⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-426/02, 29 de mayo de 2002, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-426-02.htm>.

Para la Corte el derecho a acceder a la justicia es un derecho de contenido múltiple y complejo, en cuya aplicación se compromete el derecho a que el proceso se surta en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con las garantías del debido proceso, y el derecho a que existan en el orden jurídico una amplia y suficiente gama de mecanismos judiciales para lograr resolver de manera efectiva los conflictos.

- e. Sentencia C-726 de 2014⁸⁰: En la sentencia la Corte evaluó la constitucionalidad de la procedencia y trámite del proceso monitorio. Lo relevante del fallo, que fundamenta el concepto de la duración razonable del proceso, es que la Corte reafirmó que el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables. De hecho, la Corte reiteró lo dicho en la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012 en tanto el Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Finalmente, la sentencia concluye que las normas son exequibles en tanto el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones monetarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas.

1.3.3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- a. Sentencia del 27 de noviembre de 2015⁸¹: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la nulidad procesal es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho. Para la Corte, la nulidad derivada del inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso no es de aquellas insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por

⁸⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-726/14, 24 de septiembre de 2014, magistrado encargada sustanciadora Martha Victoria Sáchica-Méndez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-726-14.htm>.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de noviembre de 2015, magistrado ponente Ariel Salazar-Ramírez, expediente 465089.

mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional, de ahí que la nulidad determinada por el criterio temporal en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento. La anterior sentencia será estudiada a profundidad en el capítulo de la nulidad de pleno derecho.

- b. Sentencia de tutela del 18 de mayo de 2016⁸²: En este fallo de tutela la Corte asistió razón al accionado en cuanto consideró que la nulidad de la actuación proferida por fuera del término del artículo 121 del Código General del Proceso, tiene el carácter de sanable, puesto que la pérdida de la competencia del juez no es de carácter funcional, por lo cual, si las partes o quienes tenían interés en formularla, no la alegaron oportunamente la convalidaron si se tiene en cuenta que no se dio ningún cuestionamiento al respecto, antes de que se dictara la sentencia.
- c. Sentencia del 18 de julio de 2016⁸³: La Corte aclaró que la nulidad de pleno derecho sólo aplica a partir del 1 de enero de 2016, cuando empezó la vigencia en todos los distritos judiciales del país del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392. Además, reiteró que la nulidad de pleno derecho es de aquellas saneables, reiterando lo dicho en la sentencia del 27 de agosto de 2015.

1.3.3.3. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Los siguientes son los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se dio la implementación gradual del Código General del Proceso, y que permiten concluir que hoy está vigente el concepto de la duración razonable del proceso y de la nulidad de pleno derecho en Colombia:

⁸² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de mayo de 2016, magistrado ponente Ariel Salazar-Ramírez, expediente 488474.

⁸³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de julio de 2016, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 491493.

- a. Acuerdos PSAA13-1072 y PSAA13-1073 del 27 de diciembre de 2013⁸⁴: Mediante dichos Acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura decretó un Plan Especial de Descongestión, implementó el modelo procesal de oralidad en varios distritos judiciales, y estableció la implementación gradual del Código General del Proceso para que se diera su implementación para el 2014. Además se estableció que a partir del 3 de junio de 2014 el Código General del Proceso entraría a regir en Manizales, Florencia, Montería, San Gil, Valledupar y San Andrés, a partir del 1 de octubre de 2014 Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, y finalmente para el 1 de diciembre de 2015 entraría a regir en Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Villavicencio y Yopal.
- b. Acuerdo No. PSAA14-1055 del 28 de mayo de 2014⁸⁵: El Consejo acordó suspender el cronograma de implementación del Código General del Proceso, previsto en el Acuerdo PSAA13-1073 de 2013, hasta tanto el Gobierno Nacional otorgara los recursos indispensables para la entrada en vigencia del mismo.
- c. Acuerdo No. PSAA15-10442 del 1 de octubre de 2015⁸⁶: En virtud de este Acuerdo el Consejo ordenó que el Código General del Proceso entraría en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1 de enero de 2016, íntegramente.

⁸⁴ Acuerdo No. PSAA13-1073 (Consejo Superior de la Judicatura). Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión en el territorio nacional. 27 de diciembre de 2013.

⁸⁵ Acuerdo No. PSAA14-1055 (Consejo Superior de la Judicatura). Por el cual se suspende el cronograma previsto en el Acuerdo PSA13-10073 del 27 de diciembre de 2013. 28 de mayo de 2014.

⁸⁶ Acuerdo No. PSAA15-10442 (Consejo Superior de la Judicatura). Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso. 16 de diciembre de 2015.

1.4. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.

La preocupación por el retraso de los procesos es un problema de todo el mundo. Numerosos estudios a escala internacional enfatizan que un sistema eficiente es necesario para garantizar el desarrollo económico. Además, es unánime entre los integrantes de la comunidad jurídica en el mundo, la concepción que el proceso que tiene una duración excesiva se distancia de sus fines⁸⁷.

En Europa, según el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁸⁸, los Estados contratantes coincidieron en atribuir la condición de derecho humano a la garantía procesal consistente en obtener una decisión judicial en un plazo razonable y, consecuentemente, asumieron la obligación de Derecho Internacional Público, de articular los mecanismos jurídicos necesarios para que las causas que se sustancien ante sus órganos jurisdiccionales sean resueltas en un plazo, que permitiendo el adecuado ejercicio del derecho de defensa, incorpore el factor temporal indispensable para no hacer ilusoria la tutela judicial.

Para la Unión Europea las deficiencias de los sistemas judiciales nacionales son un obstáculo para el funcionamiento del mercado único, para el buen funcionamiento del Espacio Europeo de Justicia y para la aplicación efectiva del acervo de la UE. Por eso, desde el 2012 la mejora de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales es una prioridad, por lo cual según el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2015 se reitera el compromiso de llevar a cabo reformas estructurales en el ámbito de la justicia⁸⁹.

⁸⁷ Dennis José Almanza Torres & Flor Deifilia Zuñiga Maldonado. *Proceso electrónico, duración razonable y eficiencia: breves apuntes sobre la implementación del proceso electrónico en el poder judicial español*. Disponible en: <http://www.ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/proceso%20electrónico%20duración%20razonable%20y%20eficiencia%20almanza%20torres.pdf>.

⁸⁸ Artículo 6.1. *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable...* Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

⁸⁹ Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones. Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2015*. C902 Diario Oficial de la Unión Europea, 902, 28 de noviembre de 2014. Disponible en http://www.ec.europa.eu/europe2020/pdf/2015/ags215_es.pdf.

De acuerdo con el informe *The 2016 EU Justice Scoreboard*, en línea con la OCDE, según información estadística oficial, la duración media global de la primera instancia civil en los países miembros de la OCDE se elevaría a 238 días. Según los resultados de la CEPJ en 2014, España por ejemplo invierte 264 días en resolver un conflicto, mientras que en Alemania la duración se situaría en 183 días, en Francia en 311 días y en Italia en 590 días. Respecto a casos comerciales España invertiría 510 para resolver el conflicto, frente a los 429 de Alemania, 395 de Francia y 1.120 en Italia⁹⁰. El siguiente es un cuadro comparativo⁹¹ tomado del Banco Mundial, el CEPJ y la OCDE que muestra la duración de la resolución de una disputa en días según los principales resultados y clasificaciones internacionales:

DURACIÓN (EN DÍAS) SEGÚN LOS PRINCIPALES RESULTADOS Y CLASIFICACIONES INTERNACIONALES CUADRO 1

País	Doing Business [Banco Mundial (2015)]	CEPEJ (2014)	OCDE (2013)
	Tiempo medio de resolución de una disputa (indicador de cumplimiento de contratos)	Plazo medio de resolución en los litigios civiles y mercantiles	Duración media del litigio en primera instancia
España	510	264	272
Francia	395	311	274
Italia	1.120	590	564
Alemania	429	183	200
Reino Unido	437	–	350 (a)
Promedio general	538,3 (b)	246	238
Promedio por sistemas legales (c)			
Derecho común o anglosajón	545,5	–	243
Derecho francés	646,1	315,7	304
Derecho germánico	526,1	213,3	200
Derecho nórdico	360,6	207,3	195
Derecho de antiguos países socialistas	307	40	176

FUENTES: Banco Mundial (2015), CEPEJ (2014) y Palumbo et al. (2013).

a Inglaterra y Gales.

b OCDE.

c Las familias legales provienen de la clasificación de Djankov et al. (2007).

⁹⁰ Juan S Mora-Sanguinetti. *Evidencia reciente sobre los efectos económicos del funcionamiento de la Justicia en España*. (Dirección General de Economía y Estadística. Boletín Económico. España.2016).

⁹¹ Estados Unidos, *Doing Business 2016. Measuring Regulatory Quality and Efficiency*. (Work Bank Group, Washington D.C. 2016). Disponible en: <http://www.doingbusiness.org/reports/global-reports/doing-business-2016>.

Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado una importante doctrina sobre el derecho a que las causas sean oídas en plazo razonable, estableciendo una serie de pautas interpretativas o estándares aceptables en la celeridad de la tramitación de los procesos. El Tribunal ha definido una serie de factores para determinar si existe o no una violación de “la cláusula del plazo razonable” tales como la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la conducta de las autoridades nacionales, lo que arriesga el recurrente en el proceso o la importancia del litigio para el interesado. Es de anotar que dependerá de cada caso la evaluación del concepto. El caso emblemático se encuentra en la sentencia del caso “Konig”⁹², en el cual el Alto Tribunal destacó que para determinar si la duración de un proceso ha sido o no razonable, es preciso atender a la complejidad del caso; el comportamiento del actor y la manera en que el asunto fue llevado adelante por las autoridades.

El Tribunal Constitucional Español, por ejemplo, ha tomado los mismos criterios del Tribunal Europeo para determinar la razonabilidad de los plazos dentro del proceso. Según la autora Cristina Riba Trepas, como la duración de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años; sin embargo, hay algunos factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio rápido: la duración de retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación.⁹³

En el caso italiano el artículo 111 de la Constitución⁹⁴ hace referencia a que todo juicio civil o penal, y también al administrativo o contable, tiene la garantía y regla al proceso justo, según la cual todo juicio debe desarrollarse dentro de una duración razonable. Italia ha adoptado medidas prácticas para permitir que cualquier interesado reclame una indemnización del Estado por el retraso del proceso. A través de la “Legge Pinto” o La

⁹² *König vs. Alemania*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH. Sentencia del 26 de junio de 1978. Serie A. No.27. Párr. 39. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/CLIN_2000_11_25_ENG_815316.pdf.

⁹³ Cristina Riba-Trepas. La eficacia temporal del proceso. 91 (J.M. Bosch Editor, España, 1997).

⁹⁴ Constitución de la República de Italia, 22 de diciembre de 1947, Disponible en: <http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-sagnolo.pdf>

Ley 89 del 24 de marzo de 2001 se concede a las partes el derecho a pedir al Estado una justa indemnización pecuniaria, cuando no se respete la duración razonable.

En Francia la gran reforma que condujo al Código de Procedimiento Civil de 1970 estuvo animada por el deseo de simplificación y racionalización del procedimiento en medida en que no afectara las garantías de buena justicia⁹⁵. Los franceses hacen distinción en los procesos para definir su duración razonable. Las situaciones de urgencia que requieren decisiones inmediatas deben desarrollarse mediante el procedimiento “*de référé*” (sobre medidas provisionales) y los procedimientos “*sur requête*” (en solicitud), mientras que los casos más complejos necesitan más tiempo y atención en la instrucción preparatoria de los elementos del debate que los dossiers simples en los que, por ejemplo, la demanda no es realmente contestada. Esas diferentes pasarelas, como ellos lo llaman, permiten ajustar de manera simple el procedimiento, lo que permite ganar tiempo y dinero⁹⁶. Además, el concepto de la duración razonable del proceso desborda las fronteras de Europa como lo muestran los principios de procedimiento civil transnacional de UNIDROIT cuyo artículo 11.2 enuncia el principio según el cual “*les parties partagent avec le tribunal la charge de favoriser une solution du litige équitable, efficace et raisonnablement rapide*”⁹⁷ (“las partes comparten con el Tribunal la carga de favorecer una solución del litigio equitativo, eficaz y razonablemente rápida”).

Ahora bien, el sistema anglosajón no es ajeno al problema. Por ejemplo, en Inglaterra en 1994 los procesos en primera instancia ante el Tribunal Superior de Justicia, desde que se dictaba el emplazamiento hasta que se celebraba la vista oral, tenían una duración promedio de 163 semanas en Londres y de 189 en cualquier otro lugar. Tratándose de los Tribunales de Condado la duración promedio, en conjunto, fue de 80 semanas desde que se dictó el emplazamiento hasta que se celebró la vista oral, siendo de próximamente 60 semanas el tiempo transcurrido antes de que los autos fueran depositados para juicio.

⁹⁵ Loïc Cadiet. *Les tendances contemporaines de la procédure civile française*. 65 (Mélanges Georges Wiederkehr. Paris.2009).

⁹⁶ Loïc Cadiet. *La Justicia civil francesa entre la eficiencia y garantías*. (Civil Procedure Review.Paris. 2013). Disponible en: <http://www.civilprocedurereview.com>.

⁹⁷ Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010. Disponible en: <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>.

Cifras que fueron consideradas inaceptables por las autoridades inglesas, teniendo presente la enorme cantidad de procesos. Preocupación que originó la reforma más radical del sistema procesal civil inglés desde el año 1875. Las nuevas normas de procedimiento civil inglés, *The Civil Procedure Rules 1998* (CPR) han generado cambios importantes respecto a la duración de los procesos en Inglaterra.⁹⁸, además de una disminución considerable en el número de demandas. Para los ingleses el logro de disminuir los tiempos del proceso se debe a la labor activa del juez, quien es encargado de asegurar la existencia de un balance entre la complejidad del caso, las técnicas procesales que son usadas y los costos involucrados. Por ejemplo, los procesos tenían larga duración por el hecho que el juez mostrara una actitud relajada en cuanto a los plazos, puesto que a menudo no amonestaba a las partes por no cumplirlos.⁹⁹ Inglaterra elaboró un profundo cambio en su sistema normativo con el firme propósito de reducir el tiempo de los procesos.

En Latinoamérica, se ha planteado el mismo problema del excesivo tiempo de duración del proceso. Según el informe “*Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas*”¹⁰⁰ una de las barreras para acceder a la justicia es el incumplimiento de los plazos procesales. En lo que se refiere a esta parte del mundo, dice Enrique Vescovi “*el servicio de justicia, en nuestros países iberoamericanos se encuentra en sensible rezago con relación a los demás del mundo civilizado. En especial respecto del sistema de Europa, los Estados Unidos y aun con relación a algunos países de África y Asia*”¹⁰¹.

En Uruguay, para contrastar este problema la reforma a la legislación procesal de 1988 que comprendió infraestructura, sistematización, preparación y remuneración adecuada del personal, así como la creación y redistribución de juzgados, y la modificación del procedimiento, tuvo resultados satisfactorios reduciendo significativamente los términos

⁹⁸ Plant Editor in Chief. *Blackstone's Civil practice*. 42 (3ª. Ed. Oxford University, Oxford, 2002).

⁹⁹ C.H. Remco Van Rhee. *Tradiciones Europeas en el Procedimiento Civil: Una Introducción*. 35 (Revista de Estudios de la Justicia, Chile, 2011).

¹⁰⁰ Perú. *Obstáculos para el acceso a la Justicia en las Américas. Due Procees of Law* (Instituto de Defensa Legal, Lima, 2016).

¹⁰¹ Enrique Vescovi. *La Reforma de la Justicia Civil en Latinoamérica*. 13 (Ed. Temis, Bogotá 1996).

a meses en la duración de los procesos civiles con el sistema oral, que contrasta con los términos de años que demoraban los procesos en Uruguay.¹⁰²

La Constitución Federal Brasileña de 1988¹⁰³ garantiza, a partir de la Enmienda Constitucional No. 45/2004, en su artículo 5, inciso LXXVIII, que “*a todos, en el ámbito judicial y administrativo, son asegurados la razonable duración del proceso y los medios que garanticen la celeridad de su tramitación*”. Es interesante destacar que Brasil en su texto constitucional exprese directamente dicha garantía, inclusión que se hizo en consideración al derecho fundamental a tener un proceso que llegue a su fin en tiempo razonable.¹⁰⁴ Del mismo modo, el nuevo Código Procesal Civil de 2015¹⁰⁵ en la parte de principios fundamentales consagra el principio a la celeridad de los trámites y la duración razonable del proceso. El concepto de la duración razonable del proceso confiere certeza y estabilidad a la relación jurídica dudosa, confiriendo al titular el derecho pretendido, sin las dilaciones propias de los procedimientos profundizados en la instrucción¹⁰⁶. Por ello en Brasil el juez tiene una labor fundamental de además de resolver conflictos, también tiene que velar por la prestación adecuada de una justicia eficiente, efectiva y justa, lo que exige un proceso sin dilaciones o formalismos exacerbados.¹⁰⁷ Para Paulo Hoffam, en Brasil, la efectividad se presenta, desde hace algunos años, como el mayor desafío para la prestación de los servicios estatales judiciales, delante, inclusive, del propio acceso ya que éste, sin ser efectivo, no es propiamente, acceso.¹⁰⁸

¹⁰² Ulises Canosa-Suárez. *El proceso civil por audiencias*. 10 (Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2011).

¹⁰³ Constitución de la República Federativa del Brasil, 5 de octubre de 1988, Disponible en: <http://www.pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>.

¹⁰⁴ Jefferson Carús Guedes & Eliana Pires Rocha. *Derechos Fundamentales y Proceso Civil en Brasil: Algunas técnicas procesales compensatorias de desigualdades sociales y la protección judicial de los derechos fundamentales*. Traducido por Fernando Pedro Meinero. Anuario de Derechos Humanos. 452 (Vol.11. Ed. Nueva Época, Brasil, 2011).

¹⁰⁵ Ley Ordinaria No. 13.105 de 2015, Código Procesal Civil de Brasil, 16 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-brasil>.

¹⁰⁶ Jefferson Carús Guedes. *Igualdade e desigualdade no processo civil: o processo civil como técnica compensatória de desigualdades sociais*. (Pontifícia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, 2008)

¹⁰⁷ Álvaro De Oliveira & Carlos Alberto. O processo Civil na perspectiva dos direitos fundamentais 237 (Leituras complementares de processo civil, Rio Grande do Sul, 2003).

¹⁰⁸ Paulo Hoffman. *Razoável duração do processo*. 61 (Quartier Latin, São Paulo, 2006).

En Argentina en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires se establece en su artículo 15 que *“Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave”*¹⁰⁹. La Corte Suprema de Justicia Argentina, analiza cada caso particular para determinar la razonabilidad de la duración de los procesos, para lo cual tiene en cuenta los mismos parámetros que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales ya fueron explicados en capítulos anteriores. Dicha Corte ha admitido la procedencia formal del recurso extraordinario cuando se refiere a la garantía de una persona a ser juzgada en un plazo razonable, que aseguran los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional desde 1994.¹¹⁰

En Chile un proceso ordinario dura alrededor de 2009 días, un juicio ejecutivo 785 días y de un juicio sumario 707 días. En algunas causas de mayor complejidad pueden alcanzar una duración superior a los diez años y que en la gran mayoría de las que se tramitan en un juicio ordinario no terminen, si se interpone el recurso extraordinario de casación. Por eso en Chile existe el consenso que el actual Código de Procedimiento Civil no puede seguir siendo objeto de simples modificaciones legislativas, y que éste debe ser reemplazado. Efectivamente, la doctrina como la praxis de los sistemas procesales en Derecho comparado ha demostrado que los procedimientos orales son la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso civil.¹¹¹

Finalmente, estudiaremos el caso del Perú cuyo derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en jurisprudencia constitucional como de contenido implícito del debido proceso toda vez que no ha sido expresamente regulado en la Constitución del Estado de 1993. El Tribunal Constitucional del Perú ha hecho su desarrollo del tema basado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo

¹⁰⁹ Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 14 de septiembre de 1994. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion.php>.

¹¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Argentina. Sentencia del 23 de junio de 2009. Caso Héctor Salgado y otros. Causa 15714. Disponible en: http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL%5CJurisprudencia%5CCCSJN%5CPlazoRazonable%5CSalgado_2007.pdf.

¹¹¹ Chile. *Informe Foro Procesal Civil Chile 2014*. (Ministerio de Justicia de Chile, Santiago de Chile, 2014). Disponible en: <http://www.rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Procesal-Civil-Foro.pfd>.

de Derechos Humanos¹¹². Así pues, el Tribunal Constitucional sigue los criterios de la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, y la actuación de los órganos judiciales para determinar la duración razonable del proceso en Perú¹¹³.

El anterior fue un análisis de derecho comparado que permite ver el desarrollo del concepto de la duración razonable del proceso, aclarando que los países estudiados fueron elegidos dentro del trabajo debido a la cercanía que tienen a nuestro sistema procesal.

1.5. ALGUNAS ESTADÍSTICAS EN COLOMBIA.

Las siguientes son algunas estadísticas tomadas del Informe de Resultados del Estudio de Tiempos Procesales¹¹⁴, publicado en abril de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que muestran la duración actual de los procesos en Colombia, y que permiten precisar unas importantes conclusiones comparativas respecto de procesos escriturales frente a procesos orales:

En primer lugar, la Tabla No 11 nos muestra los tiempos promedio de duración en primera instancia respecto a procesos ordinarios, abreviados y especiales por región, según la resolución de dichos conflictos tarda 642 días en el país. Mientras que los procesos ordinarios se demoran, en promedio, alrededor de 794 y los abreviados 384 días según la Tabla No. 12. Lo anterior con base en los 55 procesos que fueron encuestados en las regiones Andina, de Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica, siendo la última la más lenta, en tanto los Juzgados de la zona occidental del país gastan 1044,1 días frente a los 4 procesos que fueron elegidos para la encuesta, mientras que la zona Oriental es la más ágil ya que invierten 348,6 días respecto a los 4 procesos encuestados.

¹¹² Alex Amado-Rivadeneira. *El Desarrollo al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. 44 (Revista Internauta de Práctica Jurídica No.27, Lima, 2011).

¹¹³ Natalia Torres-Zúñiga. *Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?* 7 (2.T. Gaceta Constitucional, Lima, 2009).

¹¹⁴ Colombia. *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales*. (Consejo Superior de la Judicatura. Corporación Eficiencia en la Justicia, Bogotá, 2016). Disponible en: http://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/tomo+I+tiempos+procesales_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdf0.

Tabla 11. Tiempos promedio de duración primera instancia procesos ordinarios, abreviados y especiales por región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	28	633,7	398,2
Bogotá	1	461,0	0,0
Norte	18	677,9	481,9
Oriente	4	348,6	261,0
Pacífica	4	1044,1	288,5
Total Nacional	55	642,0	387,2

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ. *Días corrientes.

Tabla 12. Promedio simple de duración de los procesos ordinarios y abreviados

CLASE DE PROCESO	PROMEDIO
Abreviado	385 días
Abreviado de restitución	304 días
Ordinario	794 días
Ordinario de Pertenencia	956 días

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. *Días corrientes

Por su parte, los procesos en segunda instancia, en promedio nacional se están demorando aproximadamente 245,8 días, tal y como lo indica la Tabla No. 24, siendo la zona Norte la más lenta con 329,8 días y Bogotá la más rápida invirtiendo 219 días. Por supuesto hay que tener en cuenta que tan sólo se encuestaron 6 procesos, lo cual no permite ver cuantitativamente hablando dar una conclusión real respecto a la duración de procesos en segunda instancia, además de no poder ver la relación numérica en Oriente y en la región Pacífica.

Tabla 24. Tiempos promedio de duración de la segunda instancia por región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	2	317,5	239,2
Bogotá	1	219,0	0,0
Norte	3	329,8	118,3
Oriente	.	.	.
Pacífica	.	.	.
Total Nacional	6	245,8	63,1

Las celdas con puntos indican que no se reportan datos

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ. *Cálculo del promedio en días corrientes.

Frente a los procesos ejecutivos según la Tabla No. 76 en promedio nacional tardan 484 días, siendo Bogotá la región que más tiempo gasta en la resolución del conflicto ejecutivo, demorando alrededor de 644 por 18 procesos evaluados en la encuesta. La siguiente tabla sí es más representativa, ya que fueron revisados un total de 319 procesos lo cual permite tener datos más claros respecto a la duración de los procesos ejecutivos en Colombia.

Tabla 76. Duración Promedio Primera Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	128	348,8	401,0
Bogotá	18	644,8	414,0
Norte	60	548,4	675,3
Oriente	12	556,6	945,8
Pacífica	101	546,2	531,8
Total Nacional	319	484,0	552,3

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Sin embargo, entre el mandamiento de pago y la sentencia de primera instancia, las cifras señalan que la duración promedio de la fase de decisión de los procesos ejecutivos civiles, laborales y de familia alcanzó los 328 días hábiles de la Rama Judicial, así lo demuestra la Tabla No. 92:

Tabla 92. Duración Decisión por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	129	327,2	404,3
Bogotá	18	577,4	405,3
Norte	59	525,3	686,6
Oriente	11	557,6	942,8
Pacífica	111	633,2	645,8
Total Nacional	328	509,3	623,6

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Respecto a la duración en primera instancia de procesos ejecutivos por especialidad, clase y subclase, la Tabla No. 85 indica que el proceso ejecutivo que más demora es el hipotecario de mayor cuantía dura en promedio 1583 días, mientras que el que menos tarda es ejecutivo denominado otro de menor cuantía con 113 días. En asuntos de familia el de menor duración es el ejecutivo singular de menor cuantía con 178 días.

Tabla 85. Duración primera instancia procesos ejecutivos por especialidad, clases y subclase.

PROCESO	SUB-CLASE DE PROCESO	PRETENSIÓN	TOTAL DE PROCESOS	PROMEDIO DURACIÓN PRIMERA INSTANCIA (DÍAS CORRIENTES)
Civil	Hipotecario	Mayor Cuantía	5	1583
		Menor Cuantía	24	637
		Minima Cuantía	18	180
	Mixto	Mayor Cuantía	6	829
		Menor Cuantía	32	527
		Minima Cuantía	14	159
	Singular	Mayor Cuantía	13	411

94



PROCESO	SUB-CLASE DE PROCESO	PRETENSIÓN	TOTAL DE PROCESOS	PROMEDIO DURACIÓN PRIMERA INSTANCIA (DÍAS CORRIENTES)
		Menor Cuantía	76	830
		Minima Cuantía	304	481
	Otro	Mayor cuantía	4	SD
		Menor Cuantía	5	193
		Minima Cuantía	34	113
Familia	Mixto	Menor Cuantía	1	227
	Singular	Menor Cuantía	6	178
		Minima Cuantía	67	304
	Otro	Minima Cuantía	8	123
		Menor Cuantía	2	1120

Ahora bien, muestro las siguientes tablas con el propósito de dar cuenta que está demostrado que los procesos verbales duran mucho menos que los demás, por ejemplo, el promedio nacional de duración en primera instancia es de 279,5 días. El mismo Consejo Superior de la Judicatura revela “*lo cierto es que de los 125 revisados, 61 fueron tramitados y decididos en los tiempos de Ley. Es decir, que los jueces del país*

con regularidad logran el objetivo en menos de 213 días corrientes, es decir, 128 días hábiles de la Rama Judicial”¹¹⁵

Tabla 26. Cálculo aproximado de tiempos normativos del proceso verbal CPC. Días hábiles

ADMISIÓN	SUSTANCIACIÓN	DECISIÓN	SEGUNDA INSTANCIA
Radicación – Admisión de la demanda	Admisión- cierre del periodo probatorio	Cierre del periodo probatorio – sentencia de primera instancia	Sentencia de primera instancia – sentencia de segunda instancia
18 días	60* días	50 días**	63 días***

*incluido dictamen pericial y objeción al mismo así como suspensión de audiencia para inspección judicial.

**10 días para reanudar la audiencia para alegaciones y fallo oral. Si se falla por fuera tiene 40 días.

*** incluido el periodo probatorio y 40 días para fallar.

Tabla 27. Duración Promedio Primera Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	44	275,7	324,3
Bogotá	31	210,2	180,2
Norte	11	291,8	272,1
Oriente	20	224,4	192,6
Pacífica	23	435,3	558,4
Total Nacional	129	279,5	354,4

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales.

Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Tabla 28. Estadísticas por región dentro de las dos desviaciones estándar

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR	MIN	MAX	PERCENTIL 25	PERCENTIL 50	PERCENTIL 75
Andina	43	265,2	298,7	10	774	92	205	417
Bogotá	30	203,2	163,9	10	649	32	194	256
Norte	11	291,8	272,4	71	939	155	155	393
Oriente	20	224,4	192,8	26	594	120	174	312
Pacífica	21	286,8	169,7	5	753	221	238	376
Total Nacional	125	243,8	218,6	5	939	133	205	312

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales.

Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Las conclusiones cuantitativas indican que Colombia tiene un fuerte atraso en el promedio de duración de los procesos en especial en los ejecutivos, ordinarios, abreviados y especiales, pero los procesos verbales en definitiva son mucho más ágiles y eficientes. La oralidad hace más efectivo el derecho fundamental de la duración razonable del proceso y todo el Código General del Proceso promueve ampliamente el desarrollo de los procesos orales para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Administración de Justicia.

¹¹⁵ Colombia. *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales*. 52 (Consejo Superior de la Judicatura. Corporación Eficiencia en la Justicia, Bogotá, 2016). Disponible en: http://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/tomo+I+tiempos+procesales_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdf0.

CAPÍTULO 2. PRINCIPALES NOVEDADES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO RESPECTO A LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO.

El doctor Miguel Enrique Gómez Rojas en su texto *Problemas Relativos a la Duración de los Procesos* señaló que *a la hora de expedir el CGP (Ley 1564 de 2012) los preceptos sobre duración de los litigios judiciales fueron reeditados para introducirles algunas modificaciones que se consideraron empíricamente necesarias para el buen funcionamiento de la medida de la pérdida de competencia.*¹¹⁶ Las principales y novedosas modificaciones que ha traído el Código General del Proceso respecto a la duración razonable del proceso son expuestas a continuación, aclarando que la explicación se centrará fundamentalmente en la nulidad de pleno derecho, que por su trascendencia y complejidad será desarrollada con más detalle en el siguiente capítulo:

- a. La razonabilidad de la duración desde la presentación de la demanda.
- b. Prórroga del término para dictar sentencia.
- c. La nulidad de pleno derecho.

2.1. LA RAZONABILIDAD DE LA DURACIÓN DEL PROCESO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Código General del Proceso establece que la duración razonable del proceso es un derecho que se tiene desde el momento que se presenta la demanda. El inciso 6 el artículo 90 del Código, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, señala que: *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda*". Norma que debe ser leída en concordancia con el inciso primero del artículo 121 según el cual: *“Salvo*

¹¹⁶ Miguel Enrique Rojas-Gómez. *Problemas Relativos a la Duración de los Procesos*. 287. (Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015).

interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Las anteriores disposiciones deben ser estudiadas teleológicamente, cuyo fin es obligar a los jueces a admitir las demandas en un tiempo no superior a 30 días, y si no cumplen con dicho término los jueces deberán contabilizar los términos del artículo 121 desde la presentación de la demanda, y no desde la fecha de notificación del último de los demandados. El Código General del Proceso impone la obligación de admitir las demandas en un corto tiempo lo cual genera amplia seguridad a todos los justiciables, para determinar los términos para que el juez dicte sentencia.

Dichas normas tienen una alta relevancia en la práctica judicial, en especial respecto al cómputo de los términos ya que pueden ocurrir las siguientes hipótesis, que el doctor Miguel Gómez¹¹⁷ expuso con claridad en su texto *Problemas Relativos a la Duración de los Procesos*:

1. Cuando la demanda es admitida hasta dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación, el término de duración de la primera instancia empieza a correr desde la fecha de la notificación del último demandado.
2. Cuando la demanda es admitida después de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación, el término de duración de la primera instancia empieza a correr desde la fecha de su presentación.
3. Cuando es imperioso integrar el litisconsorcio necesario, el término cuenta desde la citación del último litisconsorte necesario convocado y no desde la notificación de los demandados. Del mismo modo cuando se llama al poseedor o tenedor, el término cuenta desde la notificación del poseedor o tenedor citado.
4. Cuando el demandado llama en garantía, se empieza a correr el término sólo cuando esté notificado el llamado en garantía.

¹¹⁷ Miguel Enrique Rojas-Gómez. Problemas Relativos a la Duración de los Procesos. 290. (Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015).

5. Si antes de la audiencia inicial se presenta acumulación de demandas, el término cuenta desde la admisión de la última demanda acumulada.
6. Si el juez de primera instancia decreta la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y el de segunda instancia lo revoca, el juez de primera queda sometido al término inicial.

2.2. PRÓRROGA DEL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA.

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) concede para cada instancia un plazo que puede ser prorrogado hasta por seis meses adicionales para seguir conociendo del proceso, sin que pierda la competencia para seguir actuando. Es primordial mencionar que la decisión de juez o magistrado de prorrogar la competencia es excepcional y debe tener una explicación, es decir el juez no puede simplemente excusarse sin dar explicación para prorrogar el término.

La decisión debe ser motivada razonablemente, por ejemplo, por la complejidad del asunto o la dificultad de practicar una prueba, pero siempre teniendo en cuenta que el juez como director del proceso debe propender para que no se emita la decisión de la prórroga salvo casos excepcionales. Además, la norma estableció que el auto que decidió prorrogar la competencia no admite recurso.

Con la Ley 1395 de 2010 el juez no tenía la posibilidad de prorrogar su competencia, y la norma exigía que al juez o magistrado que por reparto le correspondía el expediente contaba sólo con un término de dos (2) meses para proferir sentencia. Por su parte, el Código General del Proceso innovó su redacción ya que permite que el juez prorrogue su competencia por una sola vez para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses. Además, concede al juez o magistrado, que recibe el expediente de otro juez o magistrado que perdió su competencia, un término de máximo seis (6) meses para proferir las providencias que faltan para culminar el proceso.

CAPÍTULO 3. LA NULIDAD DE PLENO DERECHO.

El Código General del Proceso en el inciso 6 del artículo 121 establece que “*será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”. Norma que ha sido novedosa y que ha traído como consecuencia una gran discusión académica, doctrinal y judicial, con respecto a determinar si la dicha nulidad es de aquellas saneables, insanables o si es una nulidad propiamente dicha o independiente a las demás.

2.3. Concepto.

En primer lugar, las nulidades, según la Corte Constitucional, “*consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”¹¹⁸. Para Ramiro Podetti son “*la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, con lo que su objetivo es el resguardo de una garantía constitucional*”¹¹⁹. Según el doctor Henry Sanabria Santos “*la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses*”¹²⁰. Además, las nulidades son un desarrollo del derecho al debido proceso, pues aseguran a los sujetos procesales garantías para evitar cualquier violación. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con*

¹¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-394/94, 8 de noviembre de 1994, magistrado ponente Antonio Becerra -Carbonell. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-394-94.htm>.

¹¹⁹ Ramiro Podetti. *Tratado de los actos procesales*. 481 (Ed. Paidós, Buenos Aires, 1955).

¹²⁰ Henry Sanabria-Santos. *Nulidades en el Proceso Civil*. (2ª. Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011).

actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso”¹²¹

Ahora bien, una vez definida la nulidad en sentido general es el momento de ingresar al estudio de la nulidad de pleno derecho. El término “*de pleno derecho*” o “*ipso jure*” es una expresión derivada del latín que se traduce como “*por virtud del derecho*”, a contrario sensu de “*por virtud del hecho*”. Es una institución aplicada desde el derecho romano, la cual se puede definir como la consecuencia jurídica que genera la no producción de efecto al acto viciado, derivada de la misma norma o por virtud del derecho. Para Joan Manuel Trayter la nulidad de pleno derecho hace referencia a sanciones que se deben aplicar a cualquier violación de los derechos fundamentales o actos que afecten el ejercicio de los mismos, y que desvirtúan su contenido esencial¹²². Según refiere Ricardo Concha Machuca, las causales de la nulidad de pleno derecho son vicios que el legislador ha considerado de la mayor gravedad posible que cualquier otro.¹²³

La figura de la nulidad de pleno derecho en materia procesal-legal en Colombia es novedosa, ya que, si bien la figura aparece consagrada en el derecho sustancial o en materia constitucional, es la primera vez que el legislador expresamente la ha establecido en la normativa procesal colombiana, por este motivo se ha generado una amplia discusión en la doctrina y en el ámbito judicial para determinar el carácter de la nulidad, posiciones que serán analizadas a continuación.

3.2 ¿La nulidad de pleno derecho es saneable? ¿Es insaneable? ¿Es una nulidad propiamente dicha? Análisis de las distintas posiciones.

Con la nueva redacción del Código General del Proceso, respecto a la nulidad de pleno derecho del artículo 121, se ha producido en la doctrina, la academia y en el ámbito judicial una gran discusión respecto a determinar si dicha nulidad es de aquellas

¹²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de febrero de 1998, magistrado ponente Pedro Lafont Pianetta. Expediente 5000.

¹²² Joan Manuel Trayter. *Administración Pública y Procedimiento Administrativo. Comentarios a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre* (Departamento de Derecho Administrativo y Procesal, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1993).

¹²³ Ricardo Concha-Machuca. *El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público*. (Revista de Derecho Valdivia, Valdivia, 2013).

saneables, insaneables o si por el contrario es una nulidad propiamente dicha o independiente a las demás. Esta parte del trabajo expondrá las diversas teorías que han surgido al respecto junto con los efectos procesales de acoger una y otra teoría.

3.2.1. Teoría de la nulidad insaneable.

Probablemente uno de los mejores expositores del tema de las nulidades en Colombia es el doctor Henry Sanabria Santos, miembro de la Comisión Redactora del Código General del Proceso y abogado litigante, quien sostiene que la nulidad derivada por la falta de competencia por vencimiento del término de duración del proceso es una nulidad insaneable.

En el XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, realizado en Medellín en el año 2016, en su intervención en la Mesa Redonda denominada “*Temas controversiales sobre el Código General del Proceso*”¹²⁴, el doctor Sanabria sostuvo, en línea con su libro *Las Nulidades en el Proceso Civil*¹²⁵, que la causal de nulidad se origina por la pérdida de competencia del juez al vencerse el término establecido en la ley, sin que exista posibilidad de excusa o justificación alguna diferente a la ocurrencia de causales legales de suspensión o interrupción del proceso. Solamente bastará verificar que el término venció, de acuerdo a la precisión del conteo de términos explicada anteriormente, para determinar que el juez automáticamente ha perdido la competencia, es decir el juez sólo deberá verificar los términos y al momento de saber que vencieron deberá remitir el expediente al que le sigue en turno.

Además, el doctor Sanabria considera que se trata de una pérdida de competencia funcional del juez que ha dejado vencer el término de duración del proceso, competencia referida tanto a los grados en que un juez conoce de un proceso, como la función que desempeña al interior del mismo, de tal suerte que cuando la ley establece una sanción en virtud de la cual el juez deja de conocer el proceso, esa

¹²⁴ XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Intervención Henry Sanabria-Santos en la Mesa Redonda “*Temas controversiales sobre el Código General del Proceso*”. 1 de septiembre de 2016. 10:30 a.m.- 12:00m. (Centro de Convenciones Plaza Mayor, Medellín, 2016).

¹²⁵ Henry Sanabria-Santos. *Nulidades en el Proceso Civil*. (2ª. Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011).

sanción no es otra distinta que la pérdida funcional. Igualmente, señala que no pudo haber sido otro el querer del legislador al señalar un término máximo de duración de los procesos, esto es, que la sanción frente al vencimiento de los términos sea la pérdida de competencia funcional, de suerte tal que el juez no pueda adelantar actuación posterior alguna. Para el doctor Sanabria la única forma en que la norma pueda tener operancia real es que se llegue a la conclusión de que se produce una pérdida efectiva de competencia funcional, puesto que todo lo que el juez actúe a partir del vencimiento del término quedará afectado de nulidad que, por lo demás, es de carácter insaneable.

En conclusión, el legislador quiso proteger la garantía jurisdiccional de los justiciables a que tengan derecho a un proceso ágil y sin dilaciones, garantía que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por lo tanto, permitir que las actuaciones del juez proferidas fuera del término establecido en la ley tengan validez se alejan del propósito de la ley que ha impuesto un término máximo de duración de los procesos, términos que deben ser respetados por los jueces de la República, de tal suerte que su violación vulnera la garantía en favor de los usuarios de la administración de justicia, que debe ser castigado con la nulidad de carácter insaneable.

3.2.1.1. Efectos procesales de acoger la Teoría de la Nulidad Insaneable.

Acoger esta teoría tendría los siguientes efectos procesales:

1. Inhabilidad para seguir conociendo del proceso:

En primer lugar, cualquier actuación que adelante el juez distinta a la de remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quedará viciada de nulidad insaneable, lo cual implica que, vencido el término para proferir sentencia, el juez no podrá continuar conociendo del proceso ni podrán las partes habilitar de forma alguna el término o consentir expresamente en que el juez continúe con el proceso a su cargo, en tanto la nulidad es insaneable.

En este caso, bajo ningún supuesto los defectos del acto podrán ser subsanados, así el afectado manifieste su conformidad, puesto que dada la gravedad de la vulneración el ordenamiento no ha contemplado forma alguna de convalidación. Si la causal es insaneable, el hecho que el perjudicado no la alegue con posterioridad a que se profiera sentencia vencido el término del artículo 121 del Código General del Proceso, no impide que sea propuesta posteriormente. Ello en razón a que el tratamiento de la incompetencia derivada del factor funcional, es el mismo al de la falta de jurisdicción, es decir no existe posibilidad alguna de subsanación.

2. Obligación de ser declararla por el juez:

Cuando el juez advierta que en el trámite del proceso se ha incurrido en la causal insaneable deberá declararla, caso en el cual no le queda otro camino distinto al de la declaración de la nulidad. Es decir, el juez siendo el director del proceso tiene el deber de verificar los términos para dictar sentencia y en caso de vencerse el término propuesto en el artículo 121 deberá mediante auto declararse incompetente para seguir conociendo del proceso ya que automáticamente perderá la competencia e inmediatamente tendrá que remitirlo al juez o magistrado que le sigue en turno.

3. Obligatoriedad de ser declarada por el Juez de segunda instancia:

El artículo 325 del Código General del Proceso establece en su inciso 5 que *“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137”*. Por lo tanto, el juez o magistrado de segunda instancia deberá advertir la nulidad y ordenar inmediatamente remitir el expediente al inferior para que proceda de acuerdo al artículo 121 del Código.

En este caso es válido decir que el juez que conozca en segunda instancia deberá verificar el cumplimiento de los términos perentorios para fallar en primera instancia y así dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 según el cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”* en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso que señala *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. En conclusión, si la nulidad de pleno derecho es de aquellas insaneables, si el juez de segunda instancia verifica que en primera instancia no se cumplieron los términos del artículo 121 deberá devolver el expediente al inferior para que proceda con el trámite previsto en la norma y de esta manera no dar trámite a la apelación de la sentencia sino hasta que se vuelva a fallar dentro del término establecido en la ley.

4. Posibilidad de interponer recurso de casación:

Según el artículo 336.5 del Código General del Proceso es posible solicitar como medio de impugnación contra la sentencia el recurso extraordinario de casación, en tanto la sentencia que es proferida fuera del término prescrito por la ley se encuentra viciada de nulidad que no puede ser saneada. El doctor Alfonso Rivera Martínez argumenta que *“en el marco del artículo 336 numeral 5, el Código General del Proceso, permite alegar como motivo de casación, las nulidades procesales que no se hubieren saneado. En consecuencia, en casación*

pueden aducirse únicamente los vicios procesales constitutivos de nulidad pendiente de saneamiento o que sean insanables”¹²⁶

Para la procedencia de la nulidad vía casación es indispensable que el recurrente no haya tenido la oportunidad para alegarla en las instancias o que sean insaneables, de lo contrario deberán ser desatendidas. Es decir, desde el momento en que al juez se le venció el término para dictar sentencia la nulidad siempre existirá y se podrá acudir al mecanismo de la casación para impugnar la misma.

Debe señalarse que para alegar la nulidad mediante el recurso extraordinario de casación es absolutamente necesario que se reúnan los siguientes requisitos generales:

- Que se trate de un proceso que admita esta clase de recurso, como en procesos declarativos, de acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, y procesos de liquidación de condenas en concreto, lo anterior en virtud del artículo 344 del Código General del Proceso.
- Que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlvm), tal y como lo estableció el artículo 338 del Código.
- Que el recurso sea interpuesto oportunamente, esto es dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, y en general que se cumplan con las exigencias formales previstas en la ley para este mecanismo, con fundamento en el artículo 337 del Estatuto Procesal.

Es importante decir que en los casos que no se interponga el recurso de casación o se presente deserción del mismo, no podrá hacerse valer la nulidad en oportunidad posterior, dado que la ejecutoria de la sentencia y el incumplimiento de las cargas procesales que rodean la casación hacen que precluya la posibilidad de proponer la nulidad, bien durante la etapa de ejecución de la sentencia o a través del recurso extraordinario de revisión.

¹²⁶ Alfonso Rivera-Martínez. *Derecho Procesal Civil Parte General y Pruebas*. 396 (Leyer Editores. Bogotá, 2014).

Finalmente, si la causal prospera la Corte deberá decretar la nulidad y ordenará remitir el expediente al tribunal, para que éste o el juzgado, según el caso, proceda a renovar la actuación anulada. El Tribunal o el Juzgado una vez tengan conocimiento de la orden proferida por la Corte deberán inmediatamente remitir el expediente al Juzgado o Magistrado de Tribunal que le sigue en turno, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Además, para procesos donde la cuantía no alcance para promoverse el recurso extraordinario de casación, la nulidad podrá alegarse mediante recurso extraordinario de revisión como se verá a continuación.

5. Recurso de revisión:

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial.¹²⁷ Recurso que se puede interponer contra sentencias ejecutoriadas en virtud de causales taxativamente consagradas en la ley.

El numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso instituye como causal del recurso el hecho que exista nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. Si la sentencia fue dictada extemporáneamente y se concluye que la misma está viciada de nulidad insaneable y continúa generando perjuicio contra el recurrente, será posible acudir al recurso extraordinario de revisión. Si la demanda de revisión se funda en esta causal, el término de caducidad es de dos años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, el recurso de revisión no puede ser utilizado para traer a colación nulidades que hubiesen podido ser puestas de presente en el curso de las

¹²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-509/09, 29 de julio de 2009, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-509-09.htm>.

instancias, o bien a través del recurso de casación o durante la etapa de la ejecución de la sentencia.

6. Acción de tutela:

La acción de tutela como mecanismo excepcional, podría operar en los casos derivados de sentencias proferidas por fuera del término de ley previamente agotados todos los medios ordinarios de defensa para poder acudir al amparo constitucional, para que los jueces en instancias ordinarias sean quienes en primer lugar se pronuncien respecto a la nulidad de la sentencia. Solo después de agotar todos los mecanismos ordinarios y de persistir la vulneración puede ser viable la acción del amparo constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-275 de 2013 dijo que *“En esos casos, los mecanismos ordinarios de defensa (recurso extraordinario de revisión), se constituyen el medio idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso. De tal forma que cuando dicho medio se haya agotado en debida forma, y aun así persista la vulneración, la acción de tutela procederá excepcionalmente. De todos modos es importante resaltar que la falta de diligencia del recurrente para utilizar las herramientas de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, no sirve de excusa ni es relevante para la procedencia de la acción de tutela”*¹²⁸.

En consecuencia, es válido afirmar que cabría la acción de tutela en contra de la sentencia extemporánea siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y exista una vulneración al derecho fundamental de la duración razonable del proceso.

3.2.2. Teoría de la nulidad propiamente dicha.

Otro sector de la doctrina, compuesto por ilustres abogados y miembros redactores del Código tales como el doctor Marco Antonio Álvarez y el doctor Pablo Felipe Robledo consideran que la nulidad de pleno derecho del artículo 121 es una nulidad

¹²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-725/13, 14 de mayo de 2013, magistrado ponente Mauricio González Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-275-13.htm>.

propriadamente dicha o independiente a las demás y debe ser evaluada tal cual como fue redactada, como la nulidad de pleno derecho.

Ellos cuestionan que dicha nulidad deba ser enmarcada ya sea como saneable o como insaneable. Por ejemplo, el doctor Marco Antonio Álvarez en el XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal criticó que la doctrina está acostumbrada a encuadrar en alguna categoría las nulidades, siendo que la nueva redacción del Código es clara en enunciar que la nulidad es de pleno derecho y no es ni saneable ni insaneable. Para él la mejor manera de interpretar la norma es en su sentido literal y textual, es decir que cuando se dice que es nulo de pleno derecho es porque no hay derecho y por eso la norma fue redactada así.¹²⁹

En línea con lo anterior, el doctor Pablo Felipe Robledo en su intervención en el Congreso¹³⁰ argumentó que es fundamental ver las palabras y redacción del artículo para comprender que es una nulidad independiente, porque cuando el artículo dice *perderá automáticamente* y luego dice es *nula de pleno derecho* es porque el legislador así lo estableció en su sentido literal. Desde la configuración de los principios del Código General del Proceso, su normatividad se centra en dar protección al derecho a la duración razonable del proceso, por eso en Colombia se dotó de una sanción máxima a la sentencia y actuación proferida por el juez por fuera de los términos consagrados en la ley. Términos que para los jueces son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento

El doctor Rodolfo Pérez Vásquez en su intervención en el XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal señaló que la norma debe entenderse en su sentido teleológico, en cuanto a su fin y a sus objetivos. El Código promueve que los procesos tengan una duración razonable y que el pueblo en general comprenda que tiene plena seguridad jurídica que los procesos tienen un término perentorio para ser decididos, tal y como lo redactó el artículo 121 del Código mismo. Según el doctor

¹²⁹ XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Intervención Marco Antonio Álvarez en la Mesa Redonda "*Temas controversiales sobre el Código General del Proceso*". 1 de septiembre de 2016. 10:30 a.m.- 12:00m. (Centro de Convenciones Plaza Mayor, Medellín, 2016).

¹³⁰ XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Intervención Pablo Felipe Robledo-del Castillo en la Mesa Redonda "*Temas controversiales sobre el Código General del Proceso*". 1 de septiembre de 2016. 10:30 a.m.- 12:00m. (Centro de Convenciones Plaza Mayor, Medellín, 2016).

Pérez considerar que la nulidad del artículo es de aquellas saneables genera una afectación al derecho del plazo razonable de los procesos, ya que promueve que los jueces sigan fallando tardíamente pues sus actuaciones se podrían sanear y eso no fue lo que quiso el legislador¹³¹.

Ahora bien, la redacción del artículo 121 respecto a la nulidad de pleno derecho es novedosa en el campo de las nulidades procesales legales pero no en el ámbito constitucional, en tanto que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala *Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*; La nulidad de pleno derecho, lo que en latín se conoce como *ipso iure* o *ipso jure*, hace referencia a que del mismo derecho se emana la consecuencia jurídica que invalida la actuación.¹³² La nulidad constitucional exige que el juez de conocimiento la declare, que se deba particularizar el acto al cual se está relacionado con la obtención de una prueba y que la obtención de la prueba debe ser fundamental en la violación del debido proceso. La prueba obtenida con violación al debido proceso la Constitución expresamente dice que será nula de pleno derecho, lo que significa que la sanción puede provenir de la parte interesada o de oficio por el operador judicial en aras de salvaguardar las garantías del debido proceso.¹³³

Al revisar las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se puede ver que lo que se pretendió con la redacción de la norma fue ante todo la protección de la dignidad humana, ya que utilizar procedimientos al margen de la ley como la tortura para obtener confesión o para obtener información son prácticas contrarias al sentido humano, lo cual a la luz del derecho internacional humanitario es inconcebible, pues para llegar a la justicia no es necesario recurrir a castigos físicos, y tratos crueles e inhumanos. Por esta razón el Constituyente al consagrar la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso quiso asegurar los derechos fundamentales de las personas en procesos judiciales y

¹³¹ XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Intervención Rodolfo Pérez-Vásquez “*Influencia de la nulidad constitucional en la nulidad del proceso*”. 1 de septiembre de 2016. 2:40 p.m.- 3:00 p.m. (Centro de Convenciones Plaza Mayor, Medellín, 2016).

¹³² Rodolfo, Pérez-Vásquez. *Influencia de la nulidad constitucional en la nulidad del proceso*. (Memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2016).

¹³³ *Ibíd.* 730.

administrativos. El fin de la norma es proteger a los ciudadanos de delitos gravísimos como la desaparición forzada, la tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y de esta manera evitar la repetición de uno de los mayores motivos de censura a nivel universal. La Corte Constitucional en sentencia C 372 de 1997 dijo: *El inciso final de dicha disposición dice que “es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. Esta norma significa que sobre toda prueba obtenida en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por la parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad.¹³⁴

Es correcto afirmar que la nulidad consagrada en la Constitución, por ser de rango superior sirve para orientar a las nulidades procesales de rango legal.¹³⁵ Mucho más si comparten la misma redacción tanto la del 29 constitucional como la del 121 legal. La nulidad constitucional busca la protección de la dignidad humana por eso castiga con la máxima sanción a la prueba obtenida ilegalmente, mientras que la nulidad de pleno derecho del artículo 121 pretende la protección del derecho fundamental de la duración razonable del proceso.

Protección a la duración razonable de los procesos si se tiene en cuenta lo señalado en la Ponencia para Tercer Debate del proyecto de ley del Código: *Resulta preocupante la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad y eficacia en la solución de controversias, de una parte y, de otra, por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial.*¹³⁶ En un Estado Social de Derecho es fundamental regular no solo un conjunto de reglas que conduzcan los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan

¹³⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 372/97, 13 de agosto de 1997, magistrado ponente Jorge Arango-Mejía. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-372-97.htm.pdf>.

¹³⁵ Rodolfo, Pérez-Vásquez. Influencia de la nulidad constitucional en la nulidad del proceso. (Memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2016).

¹³⁶ Intervención Pablo Felipe Robledo Informe de Ponencia para tercer debate al proyecto de ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso. (Senado de la República, Colombia, 2011).

efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable.

El Código en su redacción lo que hizo fue desarrollar el derecho de todos los ciudadanos de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva sobre su reclamación. Con la Ley 1564 de 2012 los preceptos introducidos sobre la duración de los procesos se consideraron empíricamente necesarios para el buen funcionamiento de la medida de la pérdida de competencia, previsiones que como señala el doctor Miguel Enrique Rojas permiten asegurar el trato igualitario de los justiciables, sin importar cuál despacho judicial sea el encargado de tramitar el proceso y sin consideraciones al tipo de relaciones que el interesado mantenga con los servidores públicos del respectivo despacho¹³⁷.

Por lo tanto, la teoría de la nulidad de pleno derecho considerada como una nulidad independiente, se basa principalmente en la protección al derecho fundamental a la duración razonable de proceso. Así como la nulidad constitucional se funda en la garantía de no repetición de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la nulidad de pleno derecho legal ante todo promueve la protección del derecho de los justiciables a un término de duración razonable que está consagrado en la ley.

Tesis que a juicio personal considero debe ser la predominante, por las siguientes razones:

En primer lugar, el legislador quiso proteger el derecho fundamental a la duración razonable de los procesos, así como la Asamblea Nacional Constituyente pretendió proteger a toda costa el derecho fundamental de la protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes para obtener pruebas y confesiones. Personalmente pienso que el legislador del Código adoptó un fuerte compromiso respecto de los ciudadanos, al obligar a los jueces a dictar sentencias en los términos perentorios que la ley establece. Mandatos que aseguran un trato igualitario a los usuarios del aparato jurisdiccional, sin consideración especial alguna; compromiso

¹³⁷ Miguel Enrique Rojas-Gómez. *Problemas Relativos a la Duración de los Procesos*. 287. (Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015).

que se traduce en dotar de la máxima sanción a toda actuación proferida fuera del término de ley.

De esta manera, el sentido interpretativo de la norma que establece la nulidad de pleno derecho debe realizarse, en primer lugar, por su sentido literal y textual. En segundo lugar, respecto a sus fines ya que el legislador promueve la justicia pronta, rápida y eficaz que está desarrollada no sólo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la Constitución Política, sino también en instrumentos internacionales adoptados por Colombia como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Para lograr asegurar y garantizar los derechos en materia de una justicia pronta, el legislador ha otorgado unos términos perentorios para dictar sentencias y su incumplimiento indeleblemente debe producir la máxima sanción, la cual es la nulidad de pleno derecho a toda actuación proferida por fuera de los términos establecidos en la ley. Lo más importante es la protección al derecho fundamental que tiene todo ciudadano a que sus reclamaciones sean resueltas en tiempos razonables, redacción que fue necesaria para proteger las garantías de los justiciables, ya que la historia del país frente al punto en particular mostró que los jueces dictaban sentencias tardíamente sin ninguna sanción, y aunque la Ley 1395 de 2010 introdujo la figura de la pérdida automática de competencia, tampoco los jueces dieron cumplimiento a los términos preestablecidos en ella.

La filosofía del legislador, estudiando los informes de ponencias para la aprobación de la ley, fue la de erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco de la legislación anterior. Igualmente, la ideología del Código fue la de eliminar las prácticas indebidas que entorpecen el avance adecuado de la actividad procesal. La justicia ágil, cuyo acceso debe ser garantizado para todos es un clamor de todos los ciudadanos, no solamente para que formalmente se permita el acceso a la jurisdicción, sino para que se proteja su derecho a obtener una decisión judicial en un término prudencial, como se establece desde el artículo 2 del Código. Para el legislador, en cuanto a la configuración de la ley, fue de una importancia cardinal que la resolución judicial se produjera en un tiempo razonable y que el cumplimiento

la decisión judicial fuera efectivo, para brindarle a la comunidad la seguridad que reclama de la administración de justicia. El Código en su integridad fue diseñado para obtener ese objetivo, por lo que impuso un límite temporal al trámite del proceso, y una sanción, la máxima, la de la nulidad de pleno derecho, para las actuaciones que superen el tiempo razonable que estableció el legislador, todo con el fin de obtener que los jueces y magistrados profieran sentencias en un término de carácter perentorio. Por lo anterior, el esquema de los procesos fue realizado con un propósito claro, que el administrado tenga certeza sobre la oportunidad en la cual se resolverá el conflicto, lo que inexorablemente repercute en la confianza de la sociedad en el poder jurisdiccional, seguridad que evita que el ciudadano se haga justicia por su propia mano, cumpliéndose con el postulado de lograr la paz social. Y para asegurar la eficacia de la ley procesal, además del cambio del sistema escrito a oral, el legislador determinó el lapso prudencial en el cual se debe poner fin al debate mediante la sentencia, de conformidad con los principios constitucionales.

Sin que la congestión judicial o la falta de infraestructura pueden ser excusa para negar el derecho fundamental del plazo razonable, ya que esto equivaldría a trasladar el problema a los justiciables. Así lo dijo de manera imperativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional o una sobrecarga de casos pendientes*”¹³⁸ Es una obligación de carácter internacional que los procesos sean resueltos en términos razonables sin que la cantidad de procesos o la falta de infraestructura sean una excusa para omitir la misma. Desafortunadamente el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dice el doctor Miguel Rojas, en vigencia de la Ley 1395 de 2010 mostró total desinterés para la observancia de los

¹³⁸ *Garibaldi vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 23 de septiembre de 2009. Serie C.No.203. párr.137. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf.

plazos, lo que produjo que los trámites siguieran durando como si las disposiciones legales no existieran¹³⁹.

Es una ansiedad del pueblo colombiano que los procesos tengan duración razonable, por lo cual es fundamental que el Consejo Superior de la Judicatura establezca políticas serias y responsables respecto a la administración de la jurisdicción, para evitar que se invoquen disculpas de los funcionarios para eludir el cumplimiento del plazo. Generar confianza en el aparato jurisdiccional promueve la paz y la justicia social, si el ciudadano conoce que tiene derecho a que su proceso deba ser resuelto en un periodo máximo va tener incentivos para confiar en el Estado y en sus instituciones.

Igualmente debo resaltar que los redactores del Código son abogados de altísima calidad, que conocen a profundidad el Derecho Procesal y que hacen parte de una doctrina muy importante no sólo en Colombia sino en todo el continente. Los redactores del Código conocen el tema de las nulidades porque lo han estudiado y han escrito diversos textos y libros sobre la materia, por lo que considero que si la redacción de la norma, respecto a la nulidad de pleno derecho, quedó así es porque no quisieron categorizarla como una nulidad saneable o insaneable, pues de haberla categorizado en alguna de ellas expresamente lo hubieran prescrito de esa manera.

Tal y como se pudo observar en el capítulo de análisis de derecho comparado, el mundo en general tiene la enorme preocupación y tarea de generar soluciones al problema de la demora de los procesos, que indeleblemente conducen a la impunidad y sirven de fuente para que los conflictos no sean resueltos por autoridades competentes. El Código General del Proceso al establecer la máxima sanción a la demora del juez para dictar sentencia, además de generar confianza en los ciudadanos, hace un llamado para dejar en el pasado las estadísticas mundiales que mostraban, según el informe *Doing Business* de 2011¹⁴⁰, que Colombia se

¹³⁹ Miguel Enrique Rojas-Gómez. *Problemas Relativos a la Duración de los Procesos*. 287. (Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015).

¹⁴⁰ Estados Unidos de América. *Doing Business 2011*. (Work Bank Group, Washington, 2011) Disponible en: <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreconomies/colombia#enforcing-contracts>.

ubicaba en el puesto número 178 entre 183 países, siendo la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe. Así mismo, según la Encuesta de Necesidades Jurídicas Insatisfechas realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá en 2013 el 51,9% de los encuestados que tuvieron un conflicto no llevaron a cabo ninguna acción como respuesta, porque consideraron que tomaba demasiado tiempo o tenía demasiados trámites para su solución¹⁴¹. Cifras que muestran que el ciudadano en general no confía en sus órganos jurisdiccionales por motivos de las demoras y de la alta congestión que existe en el aparato judicial en el país, razones suficientes para que el legislador del Código General del Proceso desde sus inicios se centrara en promover que los procesos tengan duración razonable.

Además, la consecuencia jurídica de la nulidad de pleno derecho en su sentido literal, a mi parecer, genera buenas prácticas en el ámbito de la praxis judicial ya que el juez y las partes deben estar muy atentos del conteo de términos para evitar que las actuaciones posteriores del juez no tengan validez jurídica.

Finalmente, quiero mostrar nuevamente la siguiente gráfica, la cual demuestra que los procesos verbales sí pueden ser fallados en primera instancia en un promedio de 279 días, es decir menos de un año. Lo cual significa que es posible dictar sentencias dentro del año establecido y si los casos son complejos o existe alguna razón excepcional los jueces pueden prorrogar su competencia hasta por seis meses más. A mi modo de ver, no pueden darse excusas para no fallar en el término de ley por supuesto que el juez como director del proceso debe velar por un proceso rápido y eficaz, pero también las partes tienen la obligación de evitar maniobras injustificadas o dilaciones que le hacen daño a todo el aparato de la administración de justicia.

¹⁴¹ Colombia. Gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas Insatisfechas. Colombia 2011-2013. (Cámara de Comercio, Bogotá, 2013). Disponible en: <https://conciliacion.gov.co/portal/Portals/0/CAPITULO-ANALISIS-MASC.pdf>.

Tabla 26. Cálculo aproximado de tiempos normativos del proceso verbal CPC. Días hábiles

ADMISIÓN	SUSTANCIACIÓN	DECISIÓN	SEGUNDA INSTANCIA
Radicación – Admisión de la demanda	Admisión-cierre del periodo probatorio	Cierre del periodo probatorio – sentencia de primera instancia	Sentencia de primera instancia – sentencia de segunda instancia
18 días	60* días	50 días**	63 días***

*Incluido dictamen pericial y objeción al mismo así como suspensión de audiencia para inspección judicial.

**10 días para reanudar la audiencia para alegaciones y fallo oral. Si se falla por fuera tiene 40 días.

*** incluido el periodo probatorio y 40 días para fallar.

Tabla 27. Duración Promedio Primera Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	44	275,7	324,3
Bogotá	31	210,2	180,2
Norte	11	291,8	272,1
Oriente	20	224,4	192,6
Pacífica	23	435,3	558,4
Total Nacional	129	279,5	354,4

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales.
Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

3.2.2.1. Efectos procesales de acoger la Teoría de la Nulidad Propiamente Dicha.

Para el doctor Rodolfo Pérez *el carácter de pleno derecho le da la naturaleza de insaneables*¹⁴², por lo tanto los efectos jurídicos de la nulidad de pleno derecho, deben ser vistos a la luz de los mismos efectos de la nulidad insaneables, que ya fueron expuestos previamente y que simplemente serán enunciados en su título en aras de no repetirlos.

1. El juez queda inhabilitado para seguir conociendo del proceso, a partir del vencimiento del término, así no haya sido alegado por ninguna parte.
2. El juez tiene la obligación de declararla.
3. El juez o magistrado de segunda instancia tienen la obligación de declararla en segunda instancia.
4. Es posible interponer recurso extraordinario de casación, siempre que cumpla los demás requisitos de ley.

¹⁴² Rodolfo Pérez-Vásquez. Influencia de la Nulidad Constitucional en la Nulidad del Proceso. 729 (Memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2016).

5. Es posible interponer recurso extraordinario de revisión, por no estar saneada la actuación.
6. Es posible interponer acción de tutela como mecanismo excepcional.

3.2.3. Teoría de la Nulidad Saneable.

La Corte Suprema de Justicia mediante dos sentencias recientes, la sentencia del 27 de noviembre de 2015 y la sentencia del 18 de julio de 2016, ha sostenido que la nulidad derivada de la sentencia proferida por fuera del término del artículo 121 del Código General del Proceso es una nulidad saneable.

En la sentencia del 27 de noviembre de 2015 la Corte señaló que “... *aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio “temporal” en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento*”¹⁴³. Además, la Corte dijo que la causal de nulidad fue convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, inmediatamente feneció el término para decidir la segunda instancia. La Corte en el caso en concreto desestimó el cargo invocado en la causal quinta de casación, en tanto la nulidad fue saneada por no ser alegada por la parte impugnante oportunamente.

El Alto Tribunal argumentó que la pérdida de competencia del artículo 121 no está determinada por ningún fuero, que según la doctrina son en razón de la materia (*ratione materiae*) y por cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción) y lugar (factor territorial), que puede ser personal, real y contractual. Para la Corte dicha pérdida está determinada por el simple paso del tiempo y surge de manera

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de noviembre de 2015, magistrado ponente Ariel Salazar-Ramírez, expediente 465089.

sobrevenida, a pesar que inicialmente el funcionario era quien, de acuerdo a la ley, le correspondía conocer del asunto. De ahí que, para proferir sentencia, una vez vencido el término deberá ser remitido al juez o magistrado que le sigue en turno. Lo que el legislador hizo fue una regla de distribución de reparto, pero no atribuyó a la nulidad de pleno derecho la categoría de nulidad derivada de algún fuero.

En el caso en concreto el recurrente propuso el vicio porque consideró que resultó afectado con la actuación tardía del Tribunal, y sostuvo que la misma no podían ser susceptible de saneamiento, pues la atribución de competencia al funcionario judicial, no es una cuestión que dependa de las partes o de los abogados que las representan. Argumentos que desestimó la Corte al señalar que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso, a pesar que para el caso no se encontraba vigente, es de aquellas de carácter saneable, porque el criterio temporal en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento y que la parte afectada debe alegar oportunamente para que se configure la nulidad, de lo contrario la parte saneará la actuación.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigencia del artículo 121 la Corte dijo que el único inciso que entró en vigor a partir de la promulgación del Código fue el 5º que dice *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, respecto a los demás debían comenzar a regir en forma gradual, a partir del 1 de enero de 2014, debiéndose cumplir los requerimientos del artículo 627.

Fue con la sentencia del 18 de julio de 2016 donde la Corte dijo que *“la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1º de enero de 2016 cuando empezó a la “vigencia en todos los distritos judiciales del país” del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-*

10392”¹⁴⁴. Además, en la sentencia la Corte dijo que las nulidades insaneables son las derivadas de la falta de jurisdicción o de competencia funcional y que la fijación de un margen temporal preciso para que un pleito sea resuelto en un Despacho es un aspecto relativamente nuevo en la legislación procesal. Límite que se refiere a una situación particular del traslado del asunto que está adelantando un juez, en vista de la imposibilidad de cumplir con los plazos para ponerle punto final al proceso.

La Alta Corte consideró que los demandados con posterioridad a la fecha del vencimiento para proferir sentencia, al guardar silencio sobre el acaecimiento de la situación y al interponer recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas, convalidaron las actuaciones posteriores del juez, a pesar que éste no cumplió con las cargas de rigor. Más aun cuando no impugnaron el auto que prorrogó la competencia por seis meses, ni el auto que negó la nulidad propuesta. Incluso cuando presentaron alegatos de conclusión fueron enfáticos en que no estaban insinuando siquiera una posible nulidad.

Una vez el juez de primera instancia dictó sentencia, en vista de ser el resultado adverso a los demandados, éstos incluyeron en la parte final del recurso de apelación que la actuación del juez era nula por ser incompetente el fallador. La Corte aduce en la sentencia que la actitud permisiva de las partes, no tiene otra lectura que estaban satisfechas con el impulso dado por el juzgador y por lo tanto sanearon la actuación del juez de primera instancia por no alegar la nulidad en tiempo.

En síntesis, la sentencia concluye, respecto a la nulidad de pleno derecho, que ninguna hermenéutica a la pérdida de competencia para fallar encaja en la causal de nulidad insubsanable funcional, ya que la competencia funcional se ajusta a la asignación de facultades para atender cuestiones de cierta relevancia, como corresponde al recurso de casación, revisión y a las solicitudes de exequátur, o fungir como superior jerárquico dentro de una misma especialidad. Y sostuvo la misma línea de la sentencia del 27 de noviembre de 2015, respecto de la cual la

¹⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de julio de 2016, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 491493.

causal de nulidad es convalidada siempre que no sea alegada oportunamente, por lo tanto, el cargo no pudo ser tenido en cuenta ya que si fue saneada la actuación no hay cabida al recurso extraordinario de casación, y si fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer no pueden prosperar los argumentos del recurrente.

Ahora bien, no sólo la Corte ha mantenido esta posición también otra parte de la doctrina considera que, si el legislador no determinó expresamente como nulidad insaneable la derivada del artículo 121 del Código General del Proceso, ello significa que es una nulidad saneable porque las causales de insaneabilidad son taxativas en el Código. Por ejemplo, el doctor Ulises Canosa Suárez mencionó en el XXXVII¹⁴⁵ Congreso Colombiano de Derecho Procesal que la nulidad es saneable porque al tenor del artículo 136 del Código no se mencionó expresamente la causal como insaneable, además para él considerar que dicha nulidad es de aquellas insaneables es excesivo ya que retrotraer los efectos de una sentencia dictada por fuera de término pero que no fue alegada bajo la causal, sería catastrófico para la administración de justicia, por lo cual para el doctor Canosa es correcta la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia.

Del mismo modo, para el doctor Ricardo Zopó Méndez es inconveniente considerar la causal como insaneable *“pues en verdad lejos de restablecer un derecho, que debe ser la teología que toda declaratoria de nulidad comporta, la eventual invalidez de la sentencia termina agravando la demora que ya ha tenido el proceso y trasladando a las partes los efectos de la mora en que incurrió el juez”*¹⁴⁶, más aún si se agrega el recurso de revisión que demoraría muchos los procesos.

¹⁴⁵ XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Intervención Ulises Canosa-Suárez en la Mesa Redonda *“Temas controversiales sobre el Código General del Proceso”*. 1 de septiembre de 2016. 10:30 a.m.- 12:00m. (Centro de Convenciones Plaza Mayor, Medellín, 2016).

¹⁴⁶ Zopó Méndez, Ricardo. *El Recurso de revisión en el Código General del Proceso*. (Memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2016).

3.2.3.1. Efectos procesales de la Teoría de la Nulidad Saneable.

Acoger esta teoría tendría los siguientes efectos jurídico-procesales:

1. Validación de las actuaciones del juez siempre que no sea alegada:

Cualquier actuación que adelante el juez posterior al vencimiento del término para dictar sentencia será válida, siempre que las partes no aleguen o aleguen inoportunamente la nulidad. Es decir, las partes habilitan ya sea de forma expresa o tácita que el juez continúe con el proceso a su cargo. A diferencia de las anteriores teorías, las partes convalidan las actuaciones del juez y las mismas quedan imposibilitadas para alegarla con posterioridad a la sentencia.

Si alguna de las partes alegó la causal de nulidad antes de que se dictara sentencia, cuyo término para proferirse ha vencido, el juez deberá decretarla y en ese instante perderá la competencia automáticamente, con la obligación de remitir el expediente al que le sigue en turno. Sin embargo, la sentencia de la Corte abre el siguiente interrogante: ¿Es necesario alegar la causal inmediatamente el juez ha dejado de dictar sentencia oportunamente?, Al parecer la respuesta es sí, en tanto para el Alto Tribunal si las partes no la alegan y permiten que el juez dicte algún auto posterior, las actuaciones siguientes serán convalidadas. Esto en congruencia con lo dicho por Daniel Suárez Hernández: *la parte afectada con una determinada irregularidad procesal, sancionada con la nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente, a través de los mecanismos procesales establecidos, como recursos, excepciones previas o peticiones de nulidad sin esperar sacar ventaja o resultado provechoso de la actuación ineficaz.*¹⁴⁷ Lo anterior permite que las nulidades procesales sean utilizadas como medios fraudulentos, por ejemplo en el caso que la parte decide esperar los resultados del proceso para alegar la nulidad únicamente si éstos no les son favorables.¹⁴⁸

¹⁴⁷Daniel, Suárez Hernández. *Reformas introducidas al régimen de nulidades procesales en el Decreto 2289 de 1989*. 16 (Vol. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 1991).

¹⁴⁸ Henry Sanabria-Santos. *Nulidades en el Proceso Civil*. 460 (2ª. Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011).

2. Si no se alega el juez no tiene la obligación de declararla:

Por ser una nulidad de aquellas saneables las partes deberán alegarlas y una vez verificado que alguna de las partes no la pusieron de presente configurado el vicio, el juez puede omitir la declaratoria de nulidad porque se sana toda actuación posterior, a pesar que se venció el término previsto en la ley. Por lo tanto, se convalidan las actuaciones del juez desde el momento que no se alega la nulidad y el juez conserva la validez para seguir conociendo del proceso sin que tenga la obligación de declararla.

3. El juez de segunda instancia deberá verificar si se saneó o no la actuación:

El juez de segunda instancia deberá verificar una vez recibido el expediente, que las partes hayan o no alegado la nulidad oportunamente. Si las partes no la alegaron el juez o magistrado deberá dar trámite a la apelación y seguir conociendo del proceso sin necesidad de que el expediente sea devuelto al inferior para que se corrijan las actuaciones ya que éstas están saneadas. Por el contrario, si se percata que sí se formuló oportunamente la causal de nulidad el juez de segunda instancia deberá devolver el expediente al de primera para dar el trámite correspondiente previsto en la ley.

4. Si la actuación es saneada no se debe admitir el recurso de casación:

Si la sentencia fue saneada porque las partes no alegaron la causal o la alegaron inoportunamente, no es posible aducir en casación la causal porque en ésta instancia solo se pueden aducir los vicios procesales constitutivos de nulidad pendiente de saneamiento o que sean insanables. Si alguna parte tuvo la oportunidad de alegarla dentro del proceso o si la causal es de aquellas saneables debe ser desatendida en instancia de casación.

En conclusión, solo valdrá la casación siempre que la parte la alegó oportunamente y a pesar de ello el juez dictó sentencia por fuera del término sin tener en cuenta la solicitud, caso en el cual la Corte deberá decretar la nulidad y ordenará remitir el expediente al tribunal, para que éste o el juzgado, según el caso, proceda a renovar la actuación anulada. El Tribunal o el Juzgado una vez tengan conocimiento de la orden proferida por la Corte deberán inmediatamente remitir el expediente al Juzgado o Magistrado de Tribunal que le sigue en turno, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso.

5. Si la actuación es saneada no se debe admitir el recurso de revisión:

El recurso extraordinario de revisión no puede ser utilizado para traer a colación nulidades que hubiesen podido ser puestas de presente en el curso de las instancias, en consecuencia, si la parte no alegó oportunamente la causal de nulidad, ésta debe ser desestimada en sede de revisión.

6. No es posible acudir a la acción de tutela, siempre que fue convalidada la actuación:

Si la tutela es un mecanismo de carácter excepcional, que debe acudirse agotadas todas las instancias ordinarias, no es posible argumentar que la acción procede a pesar que las actuaciones fueron convalidadas, ya que sería revivir un proceso que ya ha cumplido a cabalidad con las exigencias requeridas en el debido proceso, por lo tanto el juez constitucional deberá verificar si las partes alegaron oportunamente la causal y si a pesar de ello el juez profirió sentencia, como medida excepcional si se podría acudir a la tutela, una vez agotadas todas las instancias de la vía ordinaria.

Tesis que en mi opinión no debe ser acogida, porque que si el juez puede seguir conociendo el proceso, ya sea porque la nulidad no fue alegada o fue alegada fuera de oportunidad, el ciudadano no va tener seguridad jurídica respecto a cuándo va culminar el

mismo, más aún si no puede posteriormente alegar la sanción porque ésta fue saneada. Entonces, la persona que acude al aparato jurisdiccional continuará el procedimiento sin tener certeza de cuándo terminará, lo que en cuestión de términos haría que el mismo tenga un lapso indefinido. Desafortunadamente la experiencia histórica judicial en Colombia ha demostrado que si el juez tiene la oportunidad de fallar fuera del término, inevitablemente lo va hacer, así sucedió en vigencia de la Ley 794 de 2003 que modificó el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010.

Por lo tanto, la duración razonable del proceso perderá su esencia dejando a la norma inocua. Es decir, en razón de la duración razonable, los procesos durarán más tiempo de lo esperado por el legislador, contradiciendo la protección del derecho fundamental a que se hecho referencia a lo largo del trabajo. Además, a mi parecer, volverán a ocurrir las experiencias desafortunadas del pasado, en tanto los jueces seguirán profiriendo sentencias tardíamente, y los procesos nuevamente tendrán largas duraciones. Por supuesto, eso no fue lo que quiso el Código General del Proceso. Además, si se deja en las manos del juez la opción que éste dicte sentencia en un término que él puede definir, esta acción va en contra de los preceptos introducidos por el legislador del Código General del Proceso, con perjuicio, no solo para el ciudadano que espera que sus reclamaciones sean resueltas oportunamente sino también de las disposiciones constitucionales y legales que protegen el derecho fundamental a la duración razonable del proceso.

El legislador quiso proteger la garantía jurisdiccional de los justiciables a que tengan derecho a un proceso ágil y sin dilaciones, garantía que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por lo tanto, permitir que las actuaciones del juez proferidas fuera del término establecido en la ley tengan validez se alejan del propósito de la ley que ha impuesto un término máximo de duración de los procesos, términos que deben ser respetados por los jueces de la República, de tal suerte que su violación vulnera la garantía en favor de los usuarios de la administración de justicia. En términos de tiempos de los procesos, la teoría de la nulidad saneable, a mi parecer, genera el efecto de la no certeza de la duración de los mismos, lo que puede producir dilaciones y demoras dentro de la administración de justicia, lo cual ha querido ser evitado a toda costa por el Código General del Proceso.

Las anteriores son las teorías expuestas acerca de este tema que ha despertado mucho interés en el ámbito judicial y académico, y que generan una amplia discusión que no ha sido pacífica y que continuará para determinar el carácter de la nulidad de pleno derecho. Es un tema muy interesante y complejo, en donde hasta el momento ha primado en la jurisprudencia la teoría de la nulidad de pleno derecho como nulidad saneable, sin embargo el tiempo dirá si dicha posición será modificada o modulada en un futuro por la Corte Suprema de Justicia, pues la discusión está en pleno auge.

REFERENCIA A LA DURACIÓN RAZONABLE DE LOS PROCESOS ARBITRALES.

La Ley 1563 de 2012¹⁴⁹ por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional establece que todo proceso arbitral tiene un término máximo de duración. El artículo 10 señala que *“si en el pacto arbitral no se señalará término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis meses, a solicitud de las partes o sus apoderados con facultad para ello. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso”*. Así mismo el inciso final del artículo 30 menciona que *“concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso”*.

En primer lugar, a diferencia del Código General del Proceso, en los procesos arbitrales las partes están habilitadas para señalar el término de duración y las mismas pueden prorrogar el término para dictar laudo por un límite de seis meses. Además, el Tribunal no puede prorrogar su competencia como si lo pueden hacer los jueces ordinarios.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, señala como causal del recurso de anulación el *“haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral”*. Es decir que un efecto procesal de proferir cualquier actuación proferida por fuera del término señalado en esta ley, es la posibilidad de interponer recurso extraordinario de anulación en contra del laudo arbitral. En este punto es fundamental citar el inciso final del artículo 41 del Estatuto Arbitral según el cual: *“La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por parte de la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término”*.

¹⁴⁹ Ley 1563 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, 48.489 Diario Oficial, 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html.

Es decir, que en materia arbitral el legislador es contundente, en tanto impone la sanción de la nulidad saneable a toda actuación proferida fuera del término legal establecido. Las partes deberán alegarla oportunamente ante el tribunal de arbitramento, ya que una vez expirado el término y no se alega la nulidad quedará saneada toda actuación del mismo.

Respecto al recurso de revisión el artículo 45 del Estatuto establece que *“tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil...”*, en conclusión, se podría interponer el recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales invocando, por remisión, el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso que instituye como causal del recurso el hecho que exista nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. Si el laudo arbitral fue dictado extemporáneamente y se alegó la nulidad oportunamente ante el tribunal arbitral, es posible alegarla en sede de revisión.

Finalmente, frente a los procesos arbitrales una vez más el legislador a través de normas de imperativo cumplimiento, ha impuesto un término máximo de duración a dichos procesos; los árbitros como directores deben velar por la protección del derecho fundamental de la razonabilidad de los procesos arbitrales. De esta manera, las partes que deciden acudir a este mecanismo de resolución de conflictos, tienen la plena seguridad jurídica que sus procesos se deben resolver oportunamente en términos previamente establecidos en la ley.

CONCLUSIONES Y ALGUNAS PROPUESTAS

En el presente trabajo de grado se estudió la duración razonable del proceso en Colombia, concepto entendido como el derecho y garantía fundamental que tiene todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de celeridad y eficacia de la misma.

En primer lugar, luego de analizar el concepto es necesario ver la evolución histórica del mismo, en particular respecto de los términos para proferir sentencia, a partir de la expedición del Código de Procedimiento Civil para entender la construcción normativa implementada en el Código General del Proceso y de esta manera tener en cuenta que la duración razonable del proceso, en particular la nulidad de pleno derecho, se encuentran en pleno desarrollo y auge.

En segundo lugar, es necesario estudiar los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sustentan las bases y pilares del concepto, que le dan fuerza y soporte.

En tercer lugar, el análisis de derecho comparado nos permite ver como la preocupación por el retraso de los procesos es un problema de todo el mundo y que existe un consenso mundial para lograr la disminución de los tiempos en los procesos, para estimular la economía y la paz social.

En cuarto lugar, el estado actual de las estadísticas de los procesos en Colombia denota el gran atraso que existe para una pronta resolución de controversias. Los números son claros al demostrar que los sistemas orales son más eficientes que los escriturales.

En quinto lugar, el Código General del Proceso reeditó los preceptos sobre la duración de los litigios para introducirles unas modificaciones empíricamente necesarias tales como que la razonabilidad de la duración se tiene desde la presentación de la demanda, que el juez cuenta con una y única prórroga para dictar sentencia y se estableció la novedosa figura de la nulidad de pleno derecho a la actuación proferida por fuera del término establecido en la ley.

En sexto lugar, la nueva redacción del Código General del Proceso respecto a la nulidad de pleno derecho a la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia ha traído una amplia discusión en la doctrina, en los abogados litigantes, en los jueces y en la academia para determinar si la nulidad de pleno derecho es de aquellas saneables, insaneables o si es una nulidad propiamente dicha o independiente.

La teoría de la insaneabilidad se sustenta en que es una nulidad derivada de la pérdida de la competencia funcional del juez, mientras que la teoría de la nulidad propiamente dicha se funda en el respeto y fin teológico de la norma por la garantía al derecho fundamental a la duración razonable del proceso. Ambas teorías por conexidad tienen los mismos efectos jurídicos procesales.

La posición actual de la Corte Suprema de Justicia es que la nulidad de pleno derecho es una nulidad saneable, porque la misma no está determinada por ningún fuero sino por el simple paso del tiempo que conlleva al traspaso del asunto. Además, porque la insaneabilidad está consagrada de manera taxativa en la ley.

En séptimo lugar, fue tomada una posición personal respecto al derecho fundamental de la duración razonable del proceso y en particular se argumentó que la tesis que debería predominar es la teoría de la nulidad de pleno derecho como nulidad propiamente dicha o independiente, porque el fin del legislador es proteger indeleblemente el derecho de los justiciables a que sus reclamaciones sean resueltas en términos razonables y si los redactores del Código General del Proceso no determinaron como nulidad saneable o insaneable es porque querían dotar de la máxima sanción al juez que no cumple con los términos de ley que son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

En octavo lugar, se hizo una breve referencia a la duración razonable de los procesos arbitrales cuya Ley 1563 de 2012 también consagró términos perentorios para dictar laudos arbitrales, sin embargo el Estatuto es contundente al señalar que la sanción a las actuaciones proferidas fuera del término legal, es la nulidad saneable. Las partes deberán alegarla oportunamente ante el tribunal una vez expirado el término, de lo contrario se validarán las actuaciones posteriores. De esta manera, se podrá interponer recurso de

anulación y de revisión al laudo siempre que la nulidad haya sido alegada por alguna de las partes.

Finalmente, formulo las siguientes propuestas que considero pueden contribuir a lograr que el aparato de administración de justicia sea más eficaz y eficiente para la concreción de sus fines, en especial para el cumplimiento de las disposiciones citadas en la presente tesis:

- 1. Creación de infraestructura adecuada para el desarrollo de la oralidad:** El Estado tiene el deber de proporcionar la inversión suficiente para que todos los juzgados y tribunales del país cuenten lugares adecuados, dignos y acondicionados para desarrollar las actividades de los órganos que administran justicia. Por ejemplo, cada juzgado del país debería tener su propia sala de audiencias sin necesidad de tener que pedir la reserva de una sala común a varios juzgados. Además, los juzgados deben ser lugares aptos para trabajar dotados con todas las herramientas para que los funcionarios hagan sus funciones en un buen clima de trabajo.
- 2. Aumentar la cantidad de funcionarios del aparato jurisdiccional:** Lo cual implica que el Estado permita el ingreso de más funcionarios para ayudar a los jueces al cumplimiento de sus funciones. Funcionarios que cuenten con las más altas calidades y estén plenamente calificados para administrar justicia.
- 3. El uso de tecnologías de la información en la oralidad:** La mejor herramienta para que la oralidad es el uso de las tecnologías de la información que puedan servir como soporte de los jueces y en general de los usuarios de la administración de justicia. Por ejemplo, los denominados archivos en la nube permiten compartir a menor costo infraestructura, aplicaciones y plataformas.¹⁵⁰ Los documentos en la nube permiten que el Estado interactúe más rápidamente con el ciudadano y evita demoras en las notificaciones.
- 4. El registro de los abogados en un sistema único judicial:** Crear un Sistema Único Judicial para que los abogados tengan una cuenta en la nube, de la cual puedan descargar y archivar todos los documentos como pruebas, traslados,

¹⁵⁰ Daniel Peña Valenzuela. *Aspectos legales de la Computación en la nube*. (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013).

actas de audiencias, etc..., y así el juez y las partes en una sola carpeta virtual tengan todo el expediente a su disposición. De esta manera el juez, sin necesidad de tener un expediente físico cuenta con los medios que faciliten el desenlace del proceso.

- 5. Incentivar la cultura digital:** La cultura digital no sólo contribuye con el medio ambiente, sino que puede ayudar con la descongestión en la justicia. Los documentos digitales, las bases de datos, las pruebas electrónicas son el presente, hay que incentivar a los jueces, a abogados y a estudiantes a utilizar estos medios, ya que los tiempos de los procesos se reducirán sustancialmente si se utilizan dichas herramientas correctamente. Colombia no puede estar rezagado frente a las legislaciones procesales modernas, por eso es una labor de todos nosotros educarnos en recursos tecnológicos que faciliten la labor de los jueces.

Finalmente, debo decir, que en los tiempos de paz que vive actualmente Colombia es imperioso que la justicia actúe con celeridad y prontitud. El Código General del Proceso, a mi manera de ver, es un instrumento que a través de su cuerpo normativo garantiza y promueve la confianza en los ciudadanos para acudir a sus órganos jurisdiccionales. El derecho fundamental a la duración razonable del proceso es una garantía con que cuenta todo ciudadano y cuya protección tiene su sustento en normas internacionales y nacionales; en particular, el legislador del Código General del Proceso adoptó un fuerte compromiso respecto de los ciudadanos, al obligar a los jueces a dictar sentencias en términos perentorios y definitivos, mandatos que aseguran un trato igualitario a los usuarios del aparato jurisdiccional, sin consideración alguna. Es una ansiedad del pueblo colombiano que los procesos tengan duración razonable, ya que la justicia tardía definitivamente no es justicia. En síntesis, los valores supremos de la igualdad y la libertad, que justifican y dan razón a la función social, deben entenderse en relación con una justicia pronta, cumplida y eficaz.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

1. Arango-Olaya, Mónica. *El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. (Precedente 2004, Bogotá, 2004).
2. Díaz, Clemente. *Instituciones de derecho procesal, parte general*. (1ª ed. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968).
3. Canosa-Suárez, Ulises. *El proceso civil por audiencias*. (Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2011).
4. Cadiet, Loïc. *Les tendances contemporaines de la procédure civile française*. (Mélanges Georges Wiederkehr, Paris, 2009).
5. Cadiet, Loïc. *La Justicia civil francesa entre la eficiencia y garantías*. (Civil Procedure Review, Paris, 2013).
6. Carús Guedes, Jefferson. *Igualdade e desigualdade no processo civil: o processo civil como técnica compensatória de desigualdades sociais*. (Pontificia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, 2008).
7. Concha-Machuca, Ricardo. *El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público*. (Revista de Derecho Valdivia, Valdivia, 2013).
8. Gutiérrez, Josefina. *El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*. (Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2009).
9. Hoffman, Paulo. *Razoável duração do processo*. (Quartier Latin, São Paulo, 2006).
10. López-Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General*, (1ªT., Temis, Bogotá, 1993).
11. ____Manual de Derecho Procesal Civil. 19 (1ª ed Universidad Católica de Colombia, Editorial U.C.C., Bogotá, 2010).
12. Mokate, Karen. *Eficacia, Eficiencia, Equidad y Sostenibilidad: ¿Qué queremos decir?* (Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto para el Desarrollo Social (INDES),2002).
Disponible en http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/937779/gover_2006_03_eficacia_eficencia.pdf.

13. Mora-Sanguinetti, Juan S. *Evidencia reciente sobre los efectos económicos del funcionamiento de la Justicia en España*. (Dirección General de Economía y Estadística. Boletín Económico. España.2016).
14. Peña Valenzuela, Daniel. *Aspectos legales de la Computación en la nube*. (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013).
15. Plant Editor in Chief. *Blackstone's Civil practice*. (3ª. Ed. Oxford University, Oxford, 2002).
16. Podetti, Ramiro. *Tratado de los actos procesales*. (Ed. Paidós, Buenos Aires, 1955).
17. Ramírez-Gómez, José Fernando. *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. (Señal Editora, Medellín, 2004).
18. Riba-Trebat, Cristina. *La eficacia temporal del proceso*. (J.M. Bosch Editor, España, 1997).
19. Rivera-Martínez, Alfonso. *Derecho Procesal Civil Parte General y Pruebas*. 396 (Leyer Editores. Bogotá, 2014).
20. Sanabria-Santos, Henry. *Nulidades en el Proceso Civil*. (2ª. Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011).
21. Trayter, Joan Manuel. *Administración Pública y Procedimiento Administrativo. Comentarios a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre* (Departamento de Derecho Administrativo y Procesal, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1993).
22. Torres-Zúñiga, Natalia. *Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?* (2.T. Gaceta Constitucional, Lima, 2009).

OBRAS COLECTIVAS.

1. Almanza Torres, Dennis José & Zúñiga Maldonado, Flor Deifilia. *Proceso electrónico, duración razonable y eficiencia: breves apuntes sobre la implementación del proceso electrónico en el poder judicial español*. Disponible en:

<http://www.ciiddi.org/congreso2014/images/documentos/proceso%20electrnico%20Oduracin%20razonable%20y%20eficiencia%20almanza%20torres.pdf>.

2. Blanco Cristina & Salmón, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Pontificia Universidad Católica de Perú- Cooperación Alemana al Desarrollo. Lima. 2012).
3. Cabrera-Suárez, Lizandro Alfonso & Nogales-Rodríguez. *La interpretación judicial en el proceso civil como una de las causas que vulnera los principios procesales constitucionales de celeridad y eficacia*. (Universidad Santiago de Cali, Cali, 2009).
4. Carús Guedes, Jefferson & Pires Rocha, Eliana. *Derechos Fundamentales y Proceso Civil en Brasil: Algunas técnicas procesales compensatorias de desigualdades sociales y la protección judicial de los derechos fundamentales*. Traducido por Fernando Pedro Meinero. Anuario de Derechos Humanos. (Vol.11. Ed. Nueva Época, Brasil, 2011).
5. Esguerra Portocarrero, Juan Carlos & Gómez Hurtado Álvaro. *Proyecto de acto reformatorio de la Constitución Política de Colombia*. (Gaceta Constitucional No. 19, Bogotá, 1991).
6. De Oliveira, Álvaro & Carlos Alberto. *O processo Civil na perspectiva dos direito fundamentais*. (Leituras complementares de processo civil, Rio Grande do Sul, 2003).
7. Pérez-Vásquez, Rodolfo. *Influencia de la nulidad constitucional en la nulidad del proceso*. (Memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2016).
8. Rojas-Gómez, Miguel Enrique. *Problemas Relativos a la Duración de los Procesos*. (Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015).
9. Xu Hui, Wan Yinghua & Ruijie Yue. *Analysis on the Efficiency Function of Procedural Law*. (3rd International Conference on Science and Social Research (ICSSR), Atlantis Press, China, 2014).

10. Zopó Méndez. Ricardo. *El Recurso de revisión en el Código General del Proceso*. (Memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2016).

REVISTAS

1. Amado-Rivadeneira, Alex. *El Desarrollo al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. (Revista Internauta de Práctica Jurídica No.27, Lima, 2011).
2. Ibáñez- Rivas, Juana María. *Comentarios al artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Interamericana de Derechos Humanos comentada*. (Konrad Adenauer Stiftung, México. 2014).
3. Rafael Prieto-SanJuan. *La noción del debido proceso en el ámbito internacional*, (Revista Derecho del Estado, Bogotá, 2001).
4. Van Rhee, C.H. Remco. *Tradiciones Europeas en el Procedimiento Civil: Una Introducción*. (Revista de Estudios de la Justicia, Chile, 2011).
5. Enrique Véscovi. *La Reforma de la Justicia Civil en Latinoamérica*. (Ed. Temis, Bogotá 1996).
6. Suárez Hernández. Daniel. *Reformas introducidas al régimen de nulidades procesales en el Decreto 2289 de 1989*. (Vol. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 1991).

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.

1. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Países Americanos, OEA, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.
2. Constitución de la República de Italia, 22 de diciembre de 1947, Disponible en: <http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-sagnolo.pdf>

3. Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 14 de septiembre de 1994. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion.php>.
4. Constitución de la República Federativa del Brasil, 5 de octubre de 1988, Disponible en: <http://www.pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>.
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU, en su resolución 2200 A(XXI), Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx.htm>.
6. Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010. Disponible en: <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>.
7. Ley Ordinaria No. 13.105 de 2015, Código Procesal Civil de Brasil, 16 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-brasil>.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. *Bulacio vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18 de septiembre de 2003. Serie C. No.100. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.
2. *Cantos vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.
3. Corte Suprema de Justicia de Argentina. Sentencia del 23 de junio de 2009. Caso Héctor Salgado y otros. Causa 15714. Disponible en: http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL%5CJurisprudencia%5CCC%5CSJN%5CPlazoRazonable%5Csalgado_2007.pdf.

4. *Forneron e hija vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27 de abril de 2012. Serie C. No. 242. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.
5. *Garibaldi vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 23 de septiembre de 2009. Serie C.No.203. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf.
6. *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. vs. Trinidad y Tobago*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21 de junio de 2002. Serie C. No.94. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf.
7. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 7 de junio de 2003. Serie C. No.99. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.
8. *König vs. Alemania*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH. Sentencia del 26 de junio de 1978. Serie A. No.27. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/CLIN_2000_11_25_ENG_815316.pdf.
9. *Palmará Iribarne vs. Chile*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2005. Serie C. No.135. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.
10. *Mack Chang vs. Guatemala*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2003. Serie C. No.101. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.
11. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 7 de junio de 2003. Serie C.No.99. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

12. *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997. Serie C. No.35, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.
13. *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf.

NORMATIVIDAD COLOMBIANA.

1. Constitución Política de Colombia, 116 Gaceta Constitucional, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
2. Ley 1563 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, 48.489 Diario Oficial, 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html.
3. Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, 48.489 Diario Oficial, 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.
4. Ley 1450 de 2011, por la cual se expide en Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, 48.102 Diario Oficial, 16 de junio de 2011. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html.
5. Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, 47.768 Diario Oficial, 12 de julio de 2010. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html.
6. Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, 47.240 Diario Oficial, 22 de enero de 2009. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html.

7. Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, 43.335 Diario Oficial, 8 de julio de 1998. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html
8. Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, 33.150 Diario Oficial, 21 de septiembre de 1970. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html.

PONENCIAS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LEYES

1. Ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No.197 de 2008, por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. 481. 10 de junio de 2009. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=12&p_numero255&p_consec=25867.htm.
2. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso. (Senado de la República, Colombia, 2011).

JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.

1. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006/92, 12 de mayo de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-006-92.htm>.
2. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-445/92, 6 de julio de 1992, magistrado ponente Simón Rodríguez-Rodríguez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-445-92.htm>.

3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-474/1992, 29 de julio de 1992, magistrados ponentes Eduardo Cifuentes-Muñoz y Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-472-92.htm>
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572/92, 26 de octubre de 1992, magistrado ponente Jaime Sanín-Greiffenstein. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-572-92.htm>.
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-059/93, 23 de febrero de 1993, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-572-93.htm>.
6. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-394/94, 8 de noviembre de 1994, magistrado ponente Antonio Becerra -Carbonell. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-394-94.htm>.
7. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225/1995, 18 de mayo de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>.
8. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-037/96. 5 de febrero de 1996, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
9. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 372/97, 13 de agosto de 1997, magistrado ponente Jorge Arango-Mejía. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-372-97.htm>.
10. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-371/01. 11 de mayo de 2001, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-371-01.htm>.
11. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-200/02, 19 de marzo de 2002, magistrado ponente Álvaro Tafúr-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-225-02.htm>.
12. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-426/02, 29 de mayo de 2002, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-426-02.htm>.

13. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-509/09, 29 de julio de 2009, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-509-09.htm>.
14. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-124/2011, 1 de marzo de 2011, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-124-11.htm>.
15. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-371/11, 11 de mayo de 2011, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>.
16. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-725/13, 14 de mayo de 2013, magistrado ponente Mauricio González Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-275-13.htm>.
17. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279/2013, 15 de mayo de 2013, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt -Chaljub. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>
18. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-341/2014, 4 de junio 2014, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>.
19. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-726/14, 24 de septiembre de 2014, magistrado encargada sustanciadora Martha Victoria SÁCHICA-MÉNDEZ. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-726-14.htm>.
20. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de febrero de 1998, magistrado ponente Pedro Lafont Pianetta. Expediente 5000.
21. Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de agosto de 2007, magistrado ponente Alfredo Gómez-Quintero, expediente 32637.
22. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de noviembre de 2015, magistrado ponente Ariel Salazar-Ramírez, expediente 465089.
23. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de mayo de 2016, magistrado ponente Ariel Salazar-Ramírez, expediente 488474.
24. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de julio de 2016, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 491493.

ACUERDOS.

1. Acuerdo No.PSAA13-1073(Consejo Superior de la Judicatura). Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión en el territorio nacional. 27 de diciembre de 2013.
2. Acuerdo No. PSAA14-1055 (Consejo Superior de la Judicatura). Por el cual se suspende el cronograma previsto en el Acuerdo PSA13-10073 del 27 de diciembre de 2013. 28 de mayo de 2014.
3. Acuerdo No. PSAA15-10442 (Consejo Superior de la Judicatura). Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso. 16 de diciembre de 2015.

INFORMES.

1. Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones. Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2015. C902 Diario Oficial de la Unión Europea, 902, 28 de noviembre de 2014. Disponible en http://www.ec.europa.eu/europe2020/pdf/2015/ags215_es.pdf.*
2. Comisión IDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Capítulo III, Debido Proceso Administrativo y Garantía de Derechos Sociales. Sección 5, El derecho al plazo razonable del proceso administrativo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, doc.4 rev., 7 de septiembre de 2007. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>.*
3. Colombia. Gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas Insatisfechas. Colombia 2011-2013. (Cámara de Comercio, Bogotá, 2013). Disponible en: <https://conciliacion.gov.co/portals/Portals/0/CAPITULO-ANALISIS-MASC.pdf>.
4. Colombia. *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales.* (Consejo Superior de la Judicatura. Corporación Eficiencia en la Justicia, Bogotá, 2016). Disponible en:

http://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/tomo+I+tiempos+procesales_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0.

5. Chile. *Informe Foro Procesal Civil Chile 2014*. (Ministerio de Justicia de Chile, Santiago de Chile, 2014). Disponible en: <http://www.rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Procesal-Civil-Foro.pfd>.
6. Estados Unidos, *Doing Business 2016. Measuring Regulatory Quality and Efficiency*. (Work Bank Group, Washington D.C. 2016).
7. Estados Unidos. *Doing Business 2011*. (Work Bank Group, Washington D.C. 2011) Disponible en: <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreconomies/colombia#enforcing-contracts>.
8. Perú. *Obstáculos para el acceso a la Justicia en las Américas*. Due Procees of Law (Instituto de Defensa Legal, Lima, 2016).